

REPÚBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 1838

Bogotá, D. C., lunes, 13 de diciembre de 2021

EDICIÓN DE 66 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 273 DE 2021 SENADO

por el cual se establecen directrices para el transporte de animales de compañía en el territorio de Colombia y se dictan otras disposiciones.

PROYECTO DE LEY N° 273 de 2021

“Por el cual se establecen directrices para el transporte de animales de compañía en el territorio de Colombia y se dictan otras disposiciones”

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA

Título Único

Del transporte de animales de compañía en el territorio nacional

Capítulo I

Generalidades

Artículo 1º. Objeto. Esta ley tiene por objeto establecer directrices para el transporte de animales de compañía en el territorio nacional, a partir del reconocimiento de los animales como seres sintientes titulares de especial protección estatal.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de esta ley rigen en el territorio Nacional, en específico a la circulación de animales de compañía en medios de transporte público y particular, terrestre, aéreo, marítimo y fluvial, así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

Artículo 3º. Animales de compañía. Entiéndase por animales de compañía aquellos animales aptos para la vida en el hogar o en la convivencia con humanos cuyas necesidades fisiológicas, etológicas y ecológicas se pueden garantizar con estándares de bienestar y que, a su vez, reciben un trato especial de atención y cuidado por el humano.

No son animales de compañía aquellos destinados para el aprovechamiento económico, la competencia, la investigación, ni para el consumo o cualquier otra destinación distinta a la convivencia y compañía con el humano.

Parágrafo 1º. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible definirá un listado de especies animales permitidas como animales de compañía, en consonancia con el artículo 117 de la Ley 1801 de 2016, modificado por el artículo 10 de la Ley 2054 de 2020.

Parágrafo 2º. Remplácese en toda la normativa nacional la expresión “mascotas” por “animales de compañía”.

Artículo 4º. Principios. Además de los principios en materia de transporte público relativos a la seguridad de los usuarios, la movilidad, la calidad, la oportunidad, el cubrimiento, la libertad de acceso, la plena identificación, libre circulación, educación y descentralización, en el transporte de animales de compañía habrá de atenderse a los principios de bienestar animal contenidos en el artículo 3 de la Ley 1774 de 2016, a saber:

- 1) Que no sufran hambre ni sed;
- 2) Que no sufran injustificadamente malestar físico ni dolor;
- 3) Que no les sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido;
- 4) Que no sean sometidos a condiciones de miedo ni estrés;
- 5) Que puedan manifestar su comportamiento natural.

Artículo 5º. Criterios especiales para la reglamentación del transporte de animales de compañía.

Al momento de reglamentar el transporte de animales de compañía, las autoridades correspondientes atenderán a los siguientes criterios:

- 1) Todo transporte de animales de compañía ha de garantizar óptimas condiciones de salubridad, seguridad, comodidad, tranquilidad y bienestar animal.
- 2) No ha de impedirse el acceso de los animales de compañía a establecimientos, instalaciones, medios de transporte u otras ubicaciones y espacios relacionados con el transporte.
- 3) No han de transportarse animales de compañía como equipaje.
- 4) Se evitará el transporte de animales de compañía en bodega, salvo casos excepcionales en los que, por su tamaño o condiciones de tratamiento médico veterinario certificados se imposibilite y sea estrictamente necesario, garantizándose el bienestar del animal de compañía.
- 5) No ha de negarse el servicio de transporte de animales de compañía salvo excepción justificada en la capacidad técnica real y actual que pudiese impedir garantizar condiciones de bienestar al animal durante su transporte.
- 6) A los cuidadores o responsables de los animales de compañía también asisten obligaciones relacionadas con el bienestar, salud, seguridad, identificación, información y cuidado según las condiciones especiales del animal para que el transporte no genere riesgo para el animal ni los/las demás pasajeros(as).
- 7) El transporte se efectuará con atención a las peculiaridades propias de cada especie y, según sea necesario, su raza y/o edad, teniendo en cuenta el espacio, dimensiones y mínimos sanitarios correspondientes.
- 8) Han de emplearse equipos adecuados en la carga y descarga de animales que garanticen al máximo su bienestar.
- 9) No podrán imponerse condiciones que impliquen obstáculos irrazonables o desproporcionados para la efectiva movilización de animales de compañía.

Artículo 6º. Responsabilidad de la empresa prestadora del servicio de transporte. La empresa prestadora del servicio de transporte asumirá la obligación de transportar al animal bajo condiciones de bienestar, conduciéndolo a su destino sano y salvo.

En caso de presentarse afectaciones a la salud del animal imputables a una mala prestación del servicio por parte de la empresa transportadora, esta asumirá todos los gastos de atención, tratamiento y recuperación en medicina veterinaria necesarios para recuperar la salud del animal, sin perjuicio de la imposición de sanciones a las que haya lugar.

Artículo 7°. Actualización de la flota de transporte terrestre, aérea, fluvial y marítima. De cara a la actualización de la flota terrestre, aérea, fluvial y marítima, la autoridad competente definirá criterios técnicos para que esta cuente con capacidad de movilización de animales de compañía que pueda garantizar el bienestar de los animales de compañía durante la prestación del servicio de transporte.

Capítulo II

Modificación de disposiciones específicas de transporte terrestre de animales de compañía

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 87 de la ley 769 de 2002 así:

Artículo 87. De la prohibición de llevar animales distintos a los de compañía, de asistencia o de soporte emocional y objetos molestos en vehículos para pasajeros. En los vehículos de servicio público de pasajeros no deben llevarse objetos que puedan atentar la integridad física de los usuarios; ni animales, salvo que se trate animales de compañía, de asistencia o de soporte emocional o de perros lazarillos.

El equipaje con objetos deberá transportarse en la bodega, baúl o parrilla.

Parágrafo 1. Prohibición de transporte de animales en bodegas o como equipaje. Queda prohibido el transporte de animales de compañía, de asistencia o de soporte emocional en bodegas o como equipaje.

Exceptúese de esta prohibición aquellos casos excepcionales en los que, por su tamaño o condiciones de tratamiento médico veterinario certificado por un profesional registrado y matriculado ante COMVEZCOL, se imposibilite su transporte y sea necesario realizarlo por bodega. En estos casos ha de garantizarse el bienestar del animal de compañía, con especial atención a la ventilación y alimentación adecuadas, además de que tenga la posibilidad de levantarse, girar y tumbarse.

Artículo 9º. Modifíquese el apartado B16 del artículo 131 de la ley 769 de 2002 así:

B.16. Permitir que en un vehículo de servicio público para transporte de pasajeros se lleven animales distintos a los de compañía, de asistencia o de soporte emocional, así como objetos que incomoden a los pasajeros.

Artículo 10º. Introdúzcase el apartado B24 en el artículo 131 de la ley 769 de 2002 así:

B.24 Transportar animales de compañía, de asistencia o de soporte emocional en bodegas o como equipaje.

Artículo 11º. Modifíquese el artículo 123 de la ley 1801 de 2016 así:

Artículo 123. Transporte de animales de compañía, de asistencia o de soporte emocional en medios de transporte público. El Ministerio de Transporte reglamentará las condiciones y requisitos para el transporte de animales de compañía, de asistencia o de soporte emocional en los medios de transporte público, con observancia de las condiciones de salubridad, seguridad, comodidad, tranquilidad y bienestar animal.

Artículo 12º. Modifíquese el numeral 2 del artículo 124 de la ley 1801 de 2016 así:

2. Impedir el ingreso de animales de compañía, de asistencia o de soporte emocional, en lugares públicos, abiertos, sistema de transporte masivo, colectivo o individual en edificaciones o privadas.

Artículo 13°. Modifíquese el numeral 3 del artículo 146 de la ley 1801 de 2016 así:

3. Transportar animales de compañía, de asistencia o de soporte emocional, en vehículos de transporte público incumpliendo la reglamentación establecida para tales efectos por la autoridad competente.

Artículo 14°. Introdúzcase el literal f) en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 así:

f) Transportar animales de compañía, de asistencia o de soporte emocional en bodegas o como equipaje.

Exceptúese de esta prohibición aquellos casos excepcionales en los que, por su tamaño o condiciones de tratamiento médico veterinario certificado por un profesional registrado y matriculado ante COMVEZCOL, se imposibilite su transporte y sea necesario realizarlo por bodega. En estos casos ha de garantizarse el bienestar del animal de compañía, con especial atención a la ventilación y alimentación adecuadas, además de que tenga la posibilidad de levantarse, girar y tumbarse.

Capítulo III

Entidades responsables

Artículo 15°. Reglamentación en el ámbito del transporte terrestre y fluvial. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigor de esta ley, el Ministerio de Transporte reglamentará lo relativo al transporte de animales de compañía por medios de transporte terrestre y fluvial siguiendo las directrices establecidas en esta ley.

Artículo 16°. Reglamentación en el ámbito del transporte aéreo. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigor de esta ley, La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil reglamentará lo relativo al transporte de animales de compañía por medios de transporte aéreo siguiendo las directrices establecidas en esta ley.

Artículo 17°. Reglamentación en el ámbito del transporte marítimo. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigor de esta ley, la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa reglamentará lo relativo al transporte de animales de compañía por medios de transporte marítimo siguiendo las directrices establecidas en esta ley.

Capítulo IV

Disposiciones finales

Artículo 18°. Derogatorias. La presente deroga todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 19°. Vigencia. La presente ley entra a regir a partir de su promulgación.

CARLOS ANDRÉS TRUJILLO GONZÁLEZ
H. Senador de la República

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Capitolio Nacional. Plaza de Bolívar, costado sur.
Edificio Nuevo del Congreso - Carrera 7 # 8 - 68.

SENADO DE LA REPUBLICA

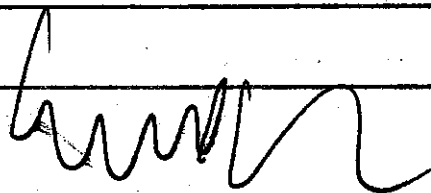
Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5 de 1.997)

El día 30 del mes NOV del año 2021

se radicó en este despacho el proyecto de ley
Nº. 273 Acto Legislativo Nº. _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: L. S. Carlos Andres Trujillo

Gonzalez



SECRETARIO GENERAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Aumento de población animales de compañía con énfasis en gatos y perros

El aumento de los animales de compañía¹ en la sociedad colombiana y mundial es una realidad del siglo XXI. Según datos del Ministerio de Salud para el año 2018², en Colombia existiría población de perros de cerca de 5'393.052 y de gatos de 1'717.659, con lo cual se tiene un primer dato estimativo de cerca de 7'110.711 animales de compañía en el territorio nacional. Es bastante probable que este número sea mucho más elevado, ya que no se encuentra este punto en específico dentro del censo del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas.

Una de las razones de este aumento tiene que ver con la transformación de hecho del concepto de familia para grandes sectores de la sociedad, en virtud de la cual cada vez más amplios sectores consideran a los animales de compañía como parte de su grupo familiar dentro de la idea de una familia multiespecie.

Como es apenas natural, cuando la ciudadanía decide transportarse, busca encontrar también la forma en que su animal de compañía (el miembro de su familia) pueda también movilizarse bajo condiciones de bienestar, seguridad y comodidad. Ante esta realidad es la que busca incidir la presente iniciativa

¹ Se prefiere la expresión “animales de compañía” a la de “mascotas” dado que el origen de la última se relaciona con la cosificación de estos como objetos o “talismanes”, mientras que con la segunda se hace especial énfasis en el carácter de interacción y vínculo con el humano. Cfr. Entre otros: Sandøe, P., Corr, S., & Palmer, C. (2016). *Companion Animal Ethics*. New York: John Wiley & Sons; Armstrong, M. C., Tomasello, S., & Hunter, C. (2001). From pets to companion animals. En D.J. Salem & A.N. Rowan (Eds.), *The state of the animals 2001* (pp. 71-85). Washington, DC: Humane Society Press; Díaz Videla, Marcos. (2017). ¿QUÉ ES UNA MASCOTA? OBJETOS Y MIEMBROS DE LA FAMILIA. *Ajayu Órgano de Difusión Científica del Departamento de Psicología UCBSA*, 15(1), 53-69.

² COBERTURA NACIONAL DE VACUNACIÓN ANTIRRÁBICA DE PERROS Y GATOS - Por municipio año 2018 . Disponible en: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/PP/SA/coberturas-vacunacion-antirrabica-perros-gatos-2018.zip>

legislativa, pues se trata de millones de ciudadanos(as) que demandan la regulación de las condiciones de transporte a partir de las cuales pueden movilizarse los animales de compañía por el territorio nacional.

2. Marco normativo actual para la definición de los animales de compañía

El marco normativo actual para el transporte de animales de compañía en el territorio nacional presenta vacíos y situaciones no reguladas. La primera de ellas es de delimitación y se refiere a qué especies animales están autorizadas como animales de compañía.

La Ley 2054 de 2020, en su artículo 10, el cual modificó el artículo 117 de la Ley 1801 de 2016, añadió la frase: “Solo podrán tenerse como mascotas los animales así autorizados por la normatividad vigente”. Sin embargo, no se atribuyó esta función a ninguna institución en específico y a la fecha existe un listado que informe a la ciudadanía cuáles son, entonces, esas especies animales autorizadas.

Este es un aspecto bastante relevante de cara a la regulación del transporte de animales de compañía pues en razón a ello puede establecerse con mayor grado de precisión la reglamentación relativa al transporte de animales en razón a su especie. No puede pasarse por alto que, sin ningún tipo de listado específico, resultaría virtualmente imposible para las empresas prestadoras de servicios de transporte prever las dimensiones, equipos e insumos necesarios para garantizar condiciones de bienestar animal en razón a las específicas necesidades naturales de cada especie del reino animal.

Además de ello, la definición de listados de especies permitidas como animales de compañía también sirve a otros intereses esenciales del Estado Colombiano, como lo son la protección de la fauna y el medio ambiente de conformidad con el artículo 79 de la Constitución Política y abundante jurisprudencia de la Corte Constitucional³.

³ Entre otras, las sentencias T-035 de 1997, T-119 de 1998, T-595 de 2003, T-760 de 2007, T-608 de 2011, C-439 de 2011, C-095 de 2016, C-059 de 2018, C-045 de 2019, C-048 de 2020.

Estos listados, conocidos técnicamente como “listados positivos” representan una medida que prohíbe la tenencia de aquellas especies animales que no se encuentren listadas, con lo que se supera la infructuosa dinámica de listados negativos que simplemente listaban especies bajo riesgo, por ejemplo, de extinción, pero que no eran claras respecto de la tenencia de otras especies no enlistadas y que no estaban necesariamente amenazadas.

Esta iniciativa que ha sido implementada con éxito en países como Bélgica (2009)⁴, Holanda (2015) y Luxemburgo (2018); se encuentra además en proceso en países como España, y ya fue validada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea⁵. Gracias a este enfoque de protección y bienestar animal, dichos países reportan importantes avances en materia de reducción del tráfico de fauna silvestre y exótica, así como la implementación de criterios de control más manejables, proporcionados y efectivos; y a la vez con menor carga burocrática.

En específico, con este sistema se procura crear listados de especies cuya tenencia como animales de compañía se considera apta para la vida en los hogares, siendo animales cuyas necesidades fisiológicas, etológicas y ecológicas se puedan garantizar con estándares de bienestar para prestar compañía y recibir un trato especial de atención en el hogar o en la convivencia con humanos.

Con este sistema se busca desincentivar la tenencia de especies animales que no se encuentren listadas como aptas y; en consecuencia, se aclara la tarea de control del tráfico de fauna, pues simplifica a la ciudadanía un listado autorizado a escoger mucho más reducido, pero más claro que el de los listados negativos y a la vez facilita la tarea para las autoridades, quienes no tienen que desplegar campañas y operativos con altos grados de profesionalización y en ocasiones poco éxito en razón a la micro-

⁴ Cfr. Ilaria Di Silvestre y S. van der Hoeven, «Análisis y Evaluación de la Implementación y Aplicación de la Legislación del Listado Positivo en Bélgica» (Bruselas: Eurogroup For Animals, 2016).

⁵ Cfr. Andibel Contra Bélgica, C-219/07 (Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Tercera) 2008).

especificidad del listado negativo, sino que pueden controlar rápida y efectivamente a partir de la contrastación entre las especies autorizadas y, por descarte automático, las que no.

Con la ley 1801 de 2016, modificada por la ley 2054 de 2020, Colombia cambió la antigua usanza de simplemente listar especies amenazadas y ordenó la creación de listados positivos a partir de los cuales se autorice normativamente qué animales sí podrán ser tenidos como animales de compañía. La presente iniciativa legislativa tiene en cuenta ese importante avance legislativo y busca especificarlo de cara a su efectiva puesta en funcionamiento al asignar dicha tarea al Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, siendo esta autoridad la que, por misionalidad y experticia de cara a la protección de los recursos naturales renovables, ha de definir sobre cuáles especies animales puede autorizarse la tenencia sin que se ponga en riesgo o se mitigue al máximo el impacto sobre el recurso faúnico colombiano.

Teniendo claro cuáles son esas especies autorizadas, corresponde ahora sí reglamentar las condiciones a partir de las cuales pueden estas ser transportadas como animales de compañía.

3. Esfuerzos de otras entidades en materia de transporte de animales de compañía

Distintas entidades del orden nacional han sido también conscientes de la necesidad de establecer lineamientos de cara al transporte de animales de compañía, demostrándose así la necesidad real sobre la cual ha de incidir el Congreso de la República como órgano representativo por excelencia de la ciudadanía colombiana.

En 2011, la Corte Constitucional⁶ declaró la exequibilidad condicionada del artículo 87 de la Ley 769 de 2009 “*Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*”. Dicha disposición establecía que solo podía permitirse el transporte de perros lazarillos en el transporte

⁶ Sentencia C-439 de 2011. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-439-11.htm>

público, prohibiéndose los demás supuestos de transporte de animales, a lo cual la Corte condicionó en el entendido de que se exceptuarían de dicha prohibición los animales domésticos siempre y cuando sean tenidos y transportados en condiciones de salubridad, seguridad, comodidad y tranquilidad según las reglas aplicables. A ese último respecto, hizo la salvedad de que los reglamentos que se expidiesen a futuro en esta materia “no podrán contener condiciones que impliquen obstáculos irrazonables o desproporcionados para la efectiva movilización de personas con sus mascotas.”

En 2017, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, con el ánimo de establecer lineamientos para el transporte de animales de compañía en cabina, amplió la norma contemplada en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC) y expidió la Resolución 675 de 2017 “*Por la cual se modifica el numeral 3.10.3.11 de la norma RAC3 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia*”⁷ algunos aspectos tales como normas de salubridad y sanitarias, evitación de riesgos para la seguridad aérea, tamaño y edad de animales que pueden viajar en cabina, deberes de información y lineamientos específicos para el transporte, si bien no se encuentran en el articulado criterios específicos de bienestar animal.

En 2020, la Corte Constitucional⁸ declaró la exequibilidad condicionada de la expresión “*que, como guías*” contenía el párrafo 1º del artículo 117 y el numeral 2º del artículo 124 de la ley 1801 de 2016, para aclarar que no es dado el prohibir caninos de asistencia que acompañasen a las personas en situación de discapacidad, entre otros, en sistemas de transporte masivo

Por su parte el Instituto Colombiano Agropecuario emitió la Resolución No. 100164 de 2021, “*Por la cual se establecen los requisitos sanitarios para el ingreso y salida del país de perros y gatos como*

7

Disponible

en:

<https://www.aerocivil.gov.co/normatividad/Resoluciones%20TA%202017/RESL.%20%20N%C2%B0%2000675%20%20MAR%2014%20de%202017.pdf>

⁸ Sentencia C-048 de 2020. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/C-048-20.htm>

*animales de compañía o con destino comercial y se dictan otras disposiciones*⁹ en la que se establecen algunos requisitos sanitarios para el ingreso y salida del país de perros y gatos como animales de compañía, incluyendo medidas sanitarias preventivas, obligaciones de las compañías de transporte, así como de personas naturales o jurídicas y remite a algunas sanciones.

También recientemente, la Superintendencia de Transporte emitió en 2021 una “*Guía para el transporte de animales y mascotas*”¹⁰, la cual procuró brindar orientación sobre algunas preguntas tales como la posibilidad de transportar animales en el servicio público, qué animales podrían ser transportados, qué deberes asisten a los usuarios, algunas obligaciones de las empresas de transporte público ya consagradas en otras normas y algunas recomendaciones según el tipo de transporte al que se haga referencia con una relación de algunas autoridades competentes.

Estas disposiciones representan un importante y loable esfuerzo institucional, el cual ha de ser respaldado, especificado y fortalecido a partir de la potestad del Congreso de la República, dejando atrás su carácter orientativo y fortaleciendo algunos de sus alcances incluyendo criterios de bienestar animal con fuerza de ley.

4. Aumento de conflictos por transporte de animales de compañía

El número de movilizaciones de animales de compañía es considerable, si bien no se cuenta con información detallada aún. Se cuenta con datos brindados por el Instituto Colombiano Agropecuario respecto de las “exportaciones” e “importaciones” de animales de compañía, esto es, el registro de su salida e ingreso internacional. Así, en 2020 en el plano de las exportaciones se movilizaron 17.729 caninos y 2.019 felinos, siendo que, para lo corrido de 2021 estas cifras ya alcanzan los 24.480 caninos

⁹ Disponible en: <https://www.ica.gov.co/importacion-y-exportacion/otros-procedimientos/requisitos-para-importar-mascotas/resolucion-100164-del-07-de-julio-2021.aspx>

¹⁰ Disponible en: <https://www.mintransporte.gov.co/loader.php?IServicio=Tools2&ITipo=descargas&IFuncion=descargar&idFile=26923>

por contraposición de 3.619 felinos. En materia de importaciones, en 2020 ingresaron cerca de 7.397 caninos y 1.395 felinos; y, en lo que va de 2021, cerca de 8.764 caninos y 1.576 felinos¹¹.

De ahí que sea comprensible que, ante este tipo de cifras, aumenten también el número de conflictos. En reiteradas ocasiones se han presentado inconformidades en razón a las deficiencias de servicio o el ejercicio de transporte brindado a los animales de compañía, ya sea por parte de sus cuidadores, responsables o empresas o transportadores. Otrora se presentaba con regularidad que para el transporte de animales de compañía estos fueran metidos en sacos o lonas y luego dentro de baúles de vehículos sin atender a que se trata de seres sintientes.

Así, por ejemplo, el caso de dos caninos transportados vía terrestre desde la ciudad de Pereira hasta la de Ibagué, un trayecto de 7 horas, transportándose estos animales presuntamente en un costal dentro del baúl del vehículo de la empresa prestadora del servicio. Desde el ámbito aéreo, causó también especial revuelo nacional el caso del canino “Homero”, un animal de compañía que murió en el viaje desde Puerto Asís a Cali, al ser ubicado en bodega por la aerolínea prestadora del servicio de transporte¹².

Estos casos han puesto de presente la realidad del transporte de animales de compañía en el territorio colombiano, y es que, además de malas prácticas de algunas personas naturales y algunas empresas prestadoras de servicios, si se dan sanciones, estas se hallaban limitadas a evaluar condiciones de idoneidad en el transporte y no así de bienestar del animal como un ser sintiente. Es este otro de los aspectos sobre los cuales procura incidir este proyecto de ley de manera armónica con la más reciente legislación en materia de protección y bienestar animal.

¹¹ Informe presentado a este Senador con radicado ICA20212009182 de 05.11.2021. Si bien las movilizaciones tuvieron un notorio descenso en 2020 en razón a la situación derivada de la pandemia de la COVID-19, las cifras allegadas por el ICA dejan entrever un notorio y paulatino ascenso desde el año 2016.

¹² Un resumen de este y otros casos como resumen de prensa en: <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/comunicaciones-2021/supertransporte-sanciona-a-easyfly-aerocafeteros-velotax-y-a-una-persona-natural-por-infringir-las-normas-de-transporte-de-mascotas/>

5. Configuración colombiana de cara a la protección y el bienestar animal

Las nuevas reglamentaciones para el transporte de animales de compañía no pueden ser ajenas a la evolución legislativa en Colombia en materia de protección y bienestar animal, sobre todo en lo concerniente a los animales de compañía. Colombia dejó de ser un país en el cual se considerasen a los animales como simples objetos y se encuentra en un actual estado de transformación en virtud del cual son seres sintientes titulares de especial protección, siendo que el Estado, la sociedad y sus miembros tienen la obligación de asistir y proteger a los animales con acciones diligentes ante situaciones que pongan en peligro su vida, su salud o su integridad física.

Así, las nuevas regulaciones han de tener en cuenta la Ley 84 de 1989, donde se señalan los deberes para con los animales, obligándose a todas las personas dentro del territorio colombiano a respetar y abstenerse de causar daño o lesión a cualquier animal, así como el deber de las autoridades de investigar y sancionar dichos actos.

Sobre todo, han de prestar especial atención a lo dispuesto por la Ley 1774 de 2016, la cual reconoció que los animales son seres sintientes y no cosas, que por lo tanto deben recibir especial protección contra el sufrimiento y el dolor, especialmente el causado directa e indirectamente por los seres humanos y en su artículo 3º contiene los principios de protección y bienestar animal, solidaridad social.

A su vez, no ha de perderse de vista a la Ley 1801 de 2016 en tanto que estableció prohibiciones en materia de tenencia de fauna silvestre, así como normas de convivencia relativas a la tenencia de animales de compañía y algunas disposiciones relativas al transporte de animales en medios públicos.

Recientemente la Ley 2054 de 2020 destacó cómo han de atenuarse las consecuencias sociales de maltrato animal y de salud pública derivadas del abandono, la pérdida, la desatención estatal y la tenencia

irresponsable de los animales en los Municipios o Distritos, ejerciéndose actividades específicas y previéndose algunas modificaciones a la Ley 1801 de 2016.

Estas disposiciones, siendo las más destacadas, crean un marco normativo al cual se busca enlazar la presente iniciativa legislativa, abarcando ahora lo relativo al transporte de animales de compañía.

6. Necesidad de regular transporte de animales de compañía desde el ámbito nacional y no territorial

El artículo 123 de la Ley 1801 de 2016 otorgó a las alcaldías la facultad de reglamentar condiciones y requisitos para el transporte de animales de compañía en el transporte público. Se considera que esto llevaría a una situación de inseguridad jurídica e indeterminación innecesarias en el territorio nacional. Cada municipio podría interpretar de manera distinta ese deber de reglamentación y, con ello, generar conflictos en el transporte intermunicipal, así como vacíos normativos derivados de la inaplicación de esta normativa.

Es por esta razón que se pretende modificar este artículo y ponerlo en consonancia con el sentido y orientación de la iniciativa legislativa, en el entendido en que el marco de reglamentación ha de ser expedido por autoridades del orden nacional que por misionalidad y experticia pueden brindar una sola estrategia a seguir por los municipios, como en efecto ya lo han venido intentando (ver punto 3) sin contar con la plenitud de respaldo y directrices del orden legal, como lo establecerá esta iniciativa una vez sea promulgada como ley de la República.

7. Ejemplos en otros países

Esta iniciativa ha consultado la manera en que en otras latitudes se ha abordado lo relativo al transporte de animales de compañía, de manera que fruto de dichas experiencias se pueda rescatar lo que, para la realidad y necesidades patrias, sea más adecuado.

Así, por ejemplo, la Ley de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid de 2016, tras la tramitación del Proyecto de Ley 6(X)/2015 RGEF.5022, preveía lo siguiente:

“b) Transportar a los animales adecuadamente y siempre en los términos previstos en la legislación vigente, garantizando la seguridad vial y la comodidad de los animales durante el transporte, incluido el transporte en vehículos particulares.

j) El acceso de los animales a establecimientos, instalaciones, medios de transporte u otras ubicaciones y espacios apropiados, bajo el adecuado control de sus poseedores”¹³

Otro ejemplo relevante lo trae la Ley 4/2017, de 3 de octubre, de protección y bienestar de los animales de compañía en Galicia:

“Artículo 11. Transporte de los animales de compañía.

1. Sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente en la materia, el transporte de los animales de compañía se efectuará según las peculiaridades propias de cada especie, con el espacio, dimensiones y requisitos higiénico sanitarios adecuados, de acuerdo con lo que se determine reglamentariamente. Durante su transporte, los animales deberán ser alimentados y abrevados según se establezca reglamentariamente. Asimismo, se emplearán equipos adecuados en la carga y descarga de animales que no produzcan daños o sufrimientos.

2. No podrán transportarse animales heridos o enfermos, salvo que:

a) Se tratará de animales levemente heridos o enfermos, cuyo transporte no fuese causa de lesiones o sufrimientos innecesarios.

¹³ Disponible en: <https://www.derechoanimal.info/sites/default/files/legacyfiles/bbdd/Documentos/2147.pdf>

b) Los animales fueran transportados al objeto de ser sometidos a la atención, diagnóstico y/o tratamiento veterinario. En la medida de lo posible, en el caso de animales residentes en establecimientos autorizados, la atención veterinaria se intentará aplicar en el propio establecimiento, en aras de su bienestar.

3. En el transporte y permanencia en vehículos de particulares estacionados, incluidos sus remolques, el animal dispondrá de ventilación y temperaturas adecuadas, así como de espacio suficiente que le permita levantarse, girar y tumbarse.

4. Queda prohibido el transporte de animales de compañía en los maleteros totalmente cerrados y sin ventilación adecuada, así como llevarlos atados a vehículos de motor en marcha”¹⁴

Cambiando de latitudes, el Estado de Michoacán De Ocampo México Ley de Derechos y Protección para los Animales en el Estado dispone:

“Artículo 55. Para el traslado de los animales no humanos deberán observarse las leyes y reglamentos de la materia, así como las disposiciones siguientes:

I. El transporte por acarreo o en cualquier tipo de vehículo deberá hacerse, preferentemente por la noche y siempre con procedimientos que no representen peligro, crueldad, malos tratos, fatiga extrema o carencia de descanso, bebida o alimentación;

II. Queda estrictamente prohibido trasladar animales no humanos, por arrastre, suspensión los miembros superiores o inferiores, en costales o cajuelas de automóviles. Tratándose de aves, con las alas cruzadas;

III. En el caso de los animales no humanos más pequeños, las transportadoras deberán ser amplias, ventiladas, sólidas y resistentes;

IV. Las operaciones de carga y descarga deberán hacerse sin maltratar a los ejemplares; y,

V. En el caso de animales no humanos transportados que fueran detenidos en su camino o arribo al lugar destinado por complicaciones accidentales, fortuitas o administrativas, se procurará proporcionarles alojamiento amplio y ventilado, abrevaderos y alimentos hasta que sea solucionado el conflicto y pueda proseguir el traslado.¹⁵

¹⁴ Disponible en: <https://www.derechoanimal.info/sites/default/files/doc-law/BOE-A-2017-12357%20Galicia.pdf>

¹⁵ Disponible en: <http://congresomich.gob.mx/file/NUEVA-LEY-DE-DERECOS-Y-PROTECCI%C3%93N-PARA-LOS-ANIMALES-2-DE-ABRIL-DE-2018.pdf>

Estas disposiciones comparadas, además de demostrar el creciente interés por regular el transporte de animales de compañía en otros países, también prestaron algunos criterios para tener en cuenta de cara a las directrices que se impartirán para las futuras reglamentaciones en el país.

8. Impacto fiscal

Para profundizar en el análisis económico del presente proyecto de ley y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 se debe precisar que, el presente proyecto de ley no genera impacto fiscal que implique modificación alguna del marco fiscal, ya que se pretende establecer directrices en el transporte de animales de compañía en el territorio nacional teniendo en cuenta que son seres sintientes. En tal virtud, el objeto del proyecto de ley no representa ningún gasto adicional para la Nación.

El presente proyecto de Ley está diseñado para contribuir a la seguridad y calidad de vida de los animales de especial compañía en su transporte. Por todas estas razones anteriormente expuestas someto a consideración el presente proyecto de ley ante Congreso de la Republica.

CARLOS ANDRES TRUJILLO SÁENZ
H. Senador de la República



SENADO DE LA REPUBLICA

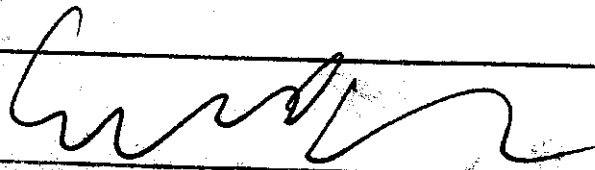
Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5 de 1997)

El día 30 del mes NOV del año 2021

se radicó en este despacho el proyecto de ley
Nº. 273 Acto Legislativo Nº. _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: H.S. Carlos Andres Trujillo

Gonzalez



SECRETARIO GENERAL

**SECCIÓN DE LEYES
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARIA GENERAL – TRAMITACIÓN
LEYES**

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2021

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No. 273/21 Senado “POR EL CUAL SE ESTABLECEN DIRECTRICES PARA EL TRANSPORTE DE ANIMALES DE COMPAÑIA EN EL TERRITORIO DE COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador CARLOS ANDRES TRUJILLO GONZALEZ La materia de qué trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **SEXTA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO

Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – NOVIEMBRE 30 DE 2021

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **SEXTA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

JUAN DIEGO GOMEZ JIMENEZ

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 275 DE 2021 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Tratado sobre el traslado de personas condenadas entre la República del Perú y la República de Colombia”, suscrito en Cartagena de Indias, el 27 de febrero de 2018.

PROYECTO DE LEY No. 275 / 2021

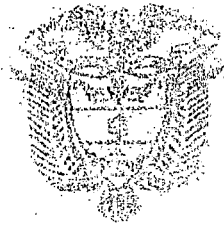
POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «TRATADO SOBRE EL TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA», SUSCRITO EN CARTAGENA DE INDIAS, EL 27 DE FEBRERO DE 2018

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Visto el texto del «TRATADO SOBRE EL TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA», SUSCRITO EN CARTAGENA DE INDIAS, EL 27 DE FEBRERO DE 2018

Se adjunta copia fiel y completa del texto original del texto del Tratado, certificado por el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, documento que reposa en el Archivo del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de este Ministerio y que consta de cinco (05) folios.

El presente Proyecto de Ley consta de once (11) folios.



TRATADO SOBRE EL TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

La República del Perú y la República de Colombia, en lo sucesivo denominadas "las Partes";

Basadas en el respeto mutuo por su soberanía, igualdad y beneficio mutuo;

Animadas por el deseo de fortalecer la cooperación en materia penal que existe entre ellas;

Teniendo en cuenta el ordenamiento jurídico interno vigente de las Partes, en materia de ejecución de condenas penales;

Deseosas de cooperar en la ejecución de condenas penales y de facilitar la resocialización exitosa de las personas condenadas;

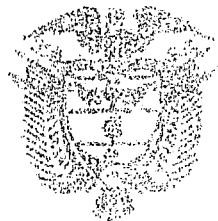
Con el propósito de permitir que las personas condenadas cumplan su condena en el país de su nacionalidad;

Acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO 1 DEFINICIONES

Para los efectos del presente Tratado se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a. "Parte Trasladante" se entenderá como la Parte desde cuyo territorio la persona condenada puede ser, o ha sido trasladada;
- b. "Parte Receptora" se entenderá como la Parte a cuyo territorio la persona condenada puede ser, o ha sido trasladada;
- c. "Persona condenada" se entenderá como una persona, nacional de la Parte Receptora, sobre la cual se haya impuesto una condena en la Parte Trasladante;
- d. "Condena" es una decisión judicial ejecutoriada o firme, no susceptible de impugnación, mediante la cual la Parte Trasladante impone una pena privativa de la libertad, o restrictiva de la misma, por la comisión de un delito.



ARTÍCULO 2 PRINCIPIOS GENERALES

Una persona condenada en el territorio de cualquiera de las Partes podrá ser trasladada al territorio de la otra Parte con el fin de cumplir el periodo restante de la condena impuesta, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado.

La decisión de las Partes para conceder o negar el traslado de una persona condenada es discrecional, soberana y estará sujeta a su ordenamiento jurídico interno.

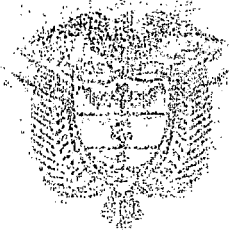
Ninguna de las disposiciones contenidas en el presente Tratado puede ser interpretada en el sentido de que se atribuya a la persona condenada un derecho al traslado.

ARTÍCULO 3 AUTORIDADES CENTRALES

1. Para los efectos del presente Tratado la Autoridad Central es, para la República del Perú, el Ministerio Público – Fiscalía de la Nación, y para la República de Colombia, el Ministerio de Justicia y del Derecho.
2. Las Autoridades Centrales de ambas Partes se comunicarán directamente.
3. Cualquier modificación que afecte a la designación de una Autoridad Central se pondrá en conocimiento de la otra Parte por vía diplomática.

ARTÍCULO 4 CONDICIONES PARA EL TRASLADO

1. La persona condenada podrá ser trasladada en virtud del presente Tratado únicamente en las siguientes condiciones:
 - a. Que por sí misma o –en caso de incapacidad por razones de edad o condiciones físicas o mentales- a través de representante legal, solicite su traslado o consienta en el mismo, y pueda ratificar su voluntad hasta la finalización del trámite;
 - b. Que los actos u omisiones por los cuales se ha impuesto la condena constituyan delito conforme a la legislación de la Parte Receptora;
 - c. Que la condena impuesta en la parte trasladante no sea contraria al ordenamiento jurídico de la Parte Receptora;
 - d. Que sea nacional de la Parte Receptora;



- e. Que la condena esté firme o ejecutoriada y no estén pendientes otros procesos en la Parte Trasladante;
 - f. Que la condena impuesta a la persona condenada sea de prisión o de cualquier otra forma de privación de libertad;
 - g. Que al momento de la solicitud, quede por ejecutar al menos 6 meses de la condena, sin perjuicio de las medidas alternativas a las que haya lugar en la Parte Receptora; y
 - h. Que la Parte Trasladante y la Parte Receptora estén de acuerdo con el traslado.
2. Se dará prioridad al trámite de las solicitudes de traslado en las que se certifique la existencia de alguna de las siguientes situaciones:
 - a. Que la persona condenada se encuentre en estado de salud grave;
 - b. Que los padres, hijos, cónyuge o compañero(a) permanente de la persona condenada se encuentren en estado de salud grave o estén sufriendo una enfermedad en fase terminal;
 - c. Que la persona condenada sea mayor de sesenta y cinco (65) años de edad; o
 - d. Que la persona condenada se encuentre en una condición de discapacidad física o mental.
 3. La persona condenada podrá renunciar al trámite del traslado en cualquier momento previo a hacer efectivo el traslado, en los mismos términos señalados en el numeral 1, literal a. del presente artículo.
 4. En casos humanitarios, las Partes podrán autorizar el traslado, aunque el término de la condena que reste por ejecutar sea inferior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 5 RECHAZO DEL TRASLADO

Las solicitudes de traslado podrán ser rechazadas por cualquiera de las Partes si afectan su soberanía, seguridad, orden público u otros intereses esenciales.

ARTÍCULO 6 DOCUMENTACIÓN SUSTENTATORIA

1. Si se solicita un traslado, la Parte Trasladante debe proporcionar a la Parte Receptora los documentos que a continuación se expresan, a menos que la Parte Receptora ya haya expresado que no está de acuerdo con el traslado:

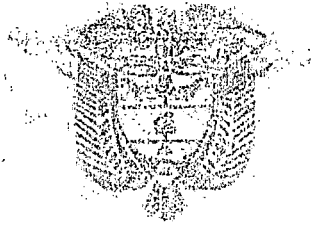


- a. Declaración suscrita por la persona condenada o su representante legal ante la Parte Trasladante, en la que manifieste su voluntad de ser trasladada conforme a lo estipulado en el artículo 4, numeral 1, literal a, del presente Tratado;
- b. Información sobre los datos personales de la persona condenada (nombre, fecha, lugar de nacimiento y dirección en la Parte Receptora), una copia de un documento válido de identificación y tarjeta de identidad;
- c. Certificación de la autoridad competente de la Parte Trasladante donde conste la duración, fecha de inicio y finalización de la condena y, de ser el caso, el tiempo ya cumplido de la misma y el tiempo que le quede por cumplir;
- d. Copia de la resolución judicial que acredite la cancelación o garantía del pago de la condena pecuniaria que se haya establecido en la sentencia ejecutoriada o firme, o, en su caso, la exoneración expedida por el órgano competente;
- e. Informe de conducta, médico, psicológico y/o social, educativo y de trabajo - cuando haya lugar - de la persona condenada, expedido por la autoridad penitenciaria de la Parte Trasladante y cualquier información sobre su tratamiento médico, si existiere, en la Parte Trasladante, así como cualquier recomendación para la continuación del mismo en la Parte Receptora;
- f. Copia de la sentencia impuesta a la persona condenada, haciendo constar que ha quedado firme o ejecutoriada; y
- g. Documentos adicionales que certifiquen o sirvan de soporte para comprobar la existencia de las condiciones para el traslado, expedidos por la autoridad competente de la Parte correspondiente, en especial las establecidas en el artículo 4, numeral 2, del presente Tratado, si fuere el caso.

2. Cualquiera de las Partes, en la medida de lo posible, proporcionará a la otra Parte, si así lo requiere, toda la información pertinente, documentos o declaraciones antes de presentar una solicitud de traslado o de tomar una decisión sobre la misma.

ARTÍCULO 7 CONSIDERACIONES PARA EL TRASLADO

1. Ambas Partes se comprometen a difundir entre las personas condenadas los alcances y contenido del presente Tratado.
2. Todo traslado bajo los términos del presente Tratado se iniciará mediante solicitud por escrito de la persona condenada o de su representante legal, dirigida a cualquiera de las Partes, lo que será comunicado por vía diplomática o directamente a la Autoridad Central.
3. La solicitud de traslado, junto con la documentación sustentatoria, podrán ser remitidas directamente entre Autoridades Centrales o por la vía diplomática.



4. Cada Parte deberá informar por escrito a la persona condenada en su territorio sobre las medidas tomadas o decisiones pertinentes de las Partes con relación a la solicitud de traslado.

5. La Parte Receptora deberá informar a la Parte Trasladante, directamente y sin demora, en los términos del presente Tratado, sobre su decisión de aprobar, negar o rechazar la solicitud de traslado. Si la Parte Receptora aprueba el traslado, ambas Partes adoptarán todas las medidas necesarias para ejecutar el traslado de la persona condenada.

6. De ser requerido, la Parte Trasladante dará la oportunidad a la Parte Receptora de verificar, a través de un funcionario designado por dicha Parte, y antes del traslado, que el consentimiento de la persona condenada o de su representante legal para el traslado, de conformidad con este Tratado, ha sido otorgado voluntariamente y con pleno conocimiento de las consecuencias legales del mismo.

ARTÍCULO 8 RESERVA DE LA JURISDICCIÓN

1. La Parte Trasladante conservará la jurisdicción exclusiva respecto de los fallos de sus tribunales, las condenas impuestas por ellos y todos los procedimientos de revisión, modificación o cancelación de los fallos y condenas.

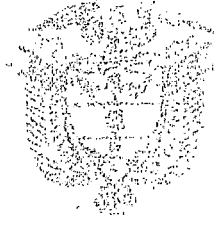
2. La Parte Trasladante retendrá la facultad de indultar, conmutar o conceder amnistía sobre la condena. La Parte Receptora, al recibir aviso de cualquier decisión al respecto, adoptará con prontitud las medidas que correspondan.

ARTÍCULO 9 PROCEDIMIENTO PARA LA EJECUCIÓN DE LA CONDENA

1. El cumplimiento de la condena en la Parte Receptora se regirá por el ordenamiento jurídico interno y procedimientos de esa Parte, incluidas las condiciones que rigen el servicio de encarcelamiento, reclusión u otra forma de privación de libertad.

2. Si la Parte Trasladante revisa, modifica o anula el fallo o la condena de conformidad con el artículo 8 del presente Tratado o de otra manera reduce, conmuta o da por terminada la condena, la Parte Receptora deberá ser notificada sobre dicha decisión, a la cual se le deberá dar cumplimiento de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

3. Si una persona condenada, de cualquiera de las Partes, estuviera cumpliendo una condena impuesta por la otra Parte bajo el régimen de condena abierta o de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, podrá cumplir dicha condena bajo la vigilancia de las autoridades de la Parte Receptora.



4 . La Parte Receptora deberá proporcionar información a la Parte Trasladante, respecto del cumplimiento de la condena, en los siguientes casos:

- a. Cuando se haya cumplido la condena;
- b. Si la persona condenada ha escapado de la custodia antes que la ejecución de la sentencia haya sido completada;
- c. Si la persona condenada fallece antes del cumplimiento de la condena; o
- d. Si la Parte Trasladante solicita un informe sobre un tema particular relacionado con el cumplimiento de la condena y de las condiciones de la misma.

ARTÍCULO 10 ENTREGA

1. La entrega de la persona condenada por las autoridades de la Parte Trasladante a las de la Parte Receptora se efectuará en el lugar convenido por las Partes. Esta entrega constará en un acta, que formará parte del Cuaderno de Traslado.

2. La Parte Receptora es responsable de la custodia de la persona condenada desde la entrega de ésta por la Parte Trasladante.

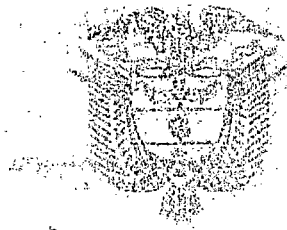
ARTICULO 11 EJECUCIÓN CONTINUADA DE LA CONDENA

De conformidad con el presente Tratado y con el objeto de cumplir con los propósitos del mismo, cada una de las Partes adoptará las medidas y procedimientos necesarios a fin de facilitar su implementación y hacer cumplir la condena impuesta por la Parte Trasladante.

ARTICULO 12 CONSECUENCIAS DEL TRASLADO PARA LA PERSONA CONDENADA

1. La persona condenada, cuando sea trasladada para la ejecución de la condena, de conformidad con el presente Tratado, no podrá ser, procesada o condenada en la Parte Receptora por los mismos hechos que motivaron la condena impuesta por la Parte Trasladante.

2. La persona trasladada podrá ser perseguida, detenida, procesada o condenada en la Parte Receptora por cualquier otro hecho diferente al que dio lugar a la condena en la Parte Trasladante, cuando este hecho sea sancionado penalmente conforme a la legislación de la Parte Receptora.



ARTÍCULO 13 TRÁNSITO DE PERSONAS CONDENADAS

Si cualquiera de las Partes acuerda lo relativo a la transferencia de sentenciados con un tercer Estado, la otra Parte cooperará en lo referente al tránsito por su territorio de los sentenciados transferidos de conformidad con dichas disposiciones, salvo que se trate de un sentenciado que sea uno de sus connacionales en cuyo caso, podrá negarse a otorgar el tránsito a la Parte que tenga intención de realizar dicha transferencia.

ARTÍCULO 14 GASTOS

1. La Parte Receptora cubrirá los gastos de:
 - a) El traslado de la persona condenada, excepto los costos incurridos exclusivamente en el territorio de la Parte Trasladante; y
 - b) La continuación de la ejecución de la condena después del traslado.
2. La Parte Receptora podrá solicitar a la persona condenada el pago de la totalidad o de una parte de los gastos del traslado.

ARTÍCULO 15 LEGALIZACIONES

La solicitud y los documentos relacionados con el traslado, enviados por la vía diplomática o directamente entre Autoridades Centrales en aplicación del presente Tratado, están exentos de la legalización.

ARTÍCULO 16 CONSULTAS

Las Autoridades Centrales se consultarán entre sí para promover la efectividad de este Tratado.

ARTÍCULO 17 SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquier controversia que surja con relación a la implementación, aplicación o interpretación de este Tratado, será resuelta por las Partes, por la vía diplomática, de manera amistosa.



ARTÍCULO 18 DURACIÓN

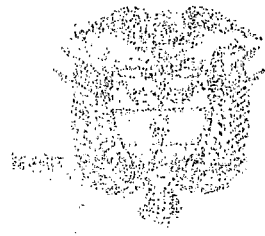
El presente Tratado tendrá una duración indefinida.

ARTÍCULO 19 RELACIÓN CON OTROS TRATADOS INTERNACIONALES

Este Tratado no afectará los derechos y obligaciones de las Partes, que existan en virtud de otros Tratados de los cuales sean Parte.

ARTÍCULO 20 DISPOSICIONES FINALES

1. El presente Tratado entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de recepción de la última notificación, a través de la cual las Partes se comuniquen mutuamente, por la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos legales y/o constitucionales internos necesarios para que el presente Tratado entre en vigor.
2. Este Tratado podrá ser enmendado por escrito, por mutuo acuerdo entre las Partes, y las enmiendas acordadas entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el numeral 1 del presente Artículo.
3. Este Tratado aplicará a cualquier solicitud presentada después de su entrada en vigor, incluso si las conductas por las cuales se condenó son anteriores a la fecha de entrada en vigor del mismo.
4. Cualquier Parte podrá denunciar este Tratado en cualquier momento. La denuncia surtirá efectos ciento ochenta (180) días después de que una de las Partes reciba, por la vía diplomática, la notificación escrita de la otra Parte sobre su decisión en tal sentido.
5. Sin embargo, la denuncia de este Tratado no afectará las solicitudes presentadas con anterioridad a la fecha de notificación de denuncia. Además, y sin perjuicio de la denuncia, este Tratado continuará aplicándose para la ejecución de condenas de las personas trasladadas con anterioridad a la fecha de denuncia efectiva del mismo.
6. EN FE DE LO CUAL, los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Tratado.



Suscrito en Cartagena de Indias el día 27 del mes de febrero de dos mil dieciocho (2018), en dos ejemplares en castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos y válidos.

POR LA REPÚBLICA DEL PERÚ

POR LA REPÚBLICA DE COLOMBIA


CAYETANA ALJOVIN GAZZANI
Ministra de Relaciones Exteriores


MARIA ANGELA HOLGUIN CUELLAR
Ministra de Relaciones Exteriores

EL SUSCRITO COORDINADOR DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE TRATADOS DE LA
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES DEL MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

CERTIFICA:

Que la reproducción del texto que antecede es copia fiel y completa del texto original del «*Tratado sobre el traslado de personas condenadas entre la República del Perú y la República de Colombia*», suscrito en Cartagena de Indias, el 27 de febrero de 2018, documento que reposa en los archivos del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales de este Ministerio y consta de cinco (05) folios.

Dada en Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).



SERGIO ANDRÉS DÍAZ RODRÍGUEZ
Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Tratados

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY “POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «TRATADO SOBRE EL TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA», SUSCRITO EN CARTAGENA DE INDIAS, EL 27 DE FEBRERO DE 2018”

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2 y 224 de la Constitución Política de Colombia, presentamos a consideración del Honorable Congreso de la República el Proyecto de Ley “por medio de la cual se aprueba «Tratado sobre el traslado de personas condenadas entre la República del Perú y la República de Colombia», suscrito en Cartagena de Indias, el 27 de febrero de 2018”.

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

Existe un importante número de ciudadanos colombianos condenados y privados de la libertad en la República del Perú, país con el cual no se ha creado un instrumento internacional en materia de traslado de personas condenadas; por ello, las solicitudes de traslado de connacionales que se han adelantado con intermediación de la vía diplomática, se han tramitado bajo los parámetros del principio de reciprocidad, con fundamento en la comprobada existencia de razones humanitarias, conforme a lo establecido por la *Comisión Intersectorial para el Estudio de las Solicitudes de Repatriación de Presos*¹.

Esta situación ha permitido, desde la creación de la Comisión Intersectorial, que el Estado colombiano haya autorizado el traslado de veintinueve (29) compatriotas desde la República del Perú para que terminen de cumplir en territorio nacional las condenas impuestas por las autoridades judiciales del hermano país.

Sin embargo, ambos Estados manifestaron su voluntad de suscribir un instrumento internacional que permitiera i) agilizar el traslado de personas condenadas dotándolo de un trámite estricto que genere obligaciones para los Estados parte, ii) beneficiar a los cerca de 22² nacionales peruanos que se encuentran reclusos en Centros Penitenciarios colombianos y los 586³ colombianos reclusos en la República del Perú y iii) tener en cuenta las razones humanitarias con las que se venía trabajando hasta el momento.

Así las cosas, desde el 2012, ambos Estados han realizado esfuerzos para acordar un instrumento internacional para el traslado de personas condenadas. En el año 2017, en el marco del Mecanismo de Alto Nivel en Seguridad y Cooperación Judicial Colombia-Perú, ambas delegaciones iniciaron un nuevo ciclo para la negociación del instrumento, llevándose a cabo la primera ronda de negociación en agosto de 2017; posteriormente, se realizaron dos rondas más, una en enero de 2018 y la otra en febrero del mismo año. En esta última ronda de negociación, ambas delegaciones lograron acordar el texto final del Tratado que finalmente fue suscrito en Cartagena de Indias el 27 de febrero del 2018.

II. OBJETO Y JUSTIFICACIÓN DEL TRATADO

¹ El Decreto 4328 del 11 de noviembre de 2011 creó la Comisión Intersectorial para el Estudio de las Solicitudes de Repatriación de Presos cuya función es “estudiar y recomendar al Ministro de Justicia y del Derecho sobre la decisión a tomar frente a las solicitudes de repatriación que sean sometidas a su consideración por conducto de la Dirección de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia y del Derecho, con fundamento en los instrumentos legales y en observancia de los tratados internacionales.

² Cifra de ciudadanos peruanos privados de la libertad en Colombia con corte a 17 de marzo de 2021 - INPEC

³ Cifra de ciudadanos colombianos privados de la libertad en Perú con corte a 17 de marzo de 2021 – Consulado General de Colombia en Lima. Perú / Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano

La Constitución Política de Colombia establece en su artículo 1 que, Colombia es un Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana; principio fundamental que, por tratarse de un derecho irrenunciable, determina y orienta las decisiones de las autoridades públicas que deben garantizar su respeto y prevalencia. La anterior disposición guarda estrecha relación con el fin esencial del Estado que lo sitúa al servicio de la comunidad, mandato constitucional que le impone el deber de garantizar los principios, derechos y deberes de las personas en el territorio nacional y de aquellos ciudadanos que se encuentren en el exterior, brindando las condiciones necesarias para que puedan hacer pleno uso de su libertad y gozar de sus derechos fundamentales.

En desarrollo de lo anterior, la República de Colombia centra sus esfuerzos en estrechar los lazos de cooperación internacional en materia de ejecución penal entre Estados, haciendo uso de sus competencias constitucionales de negociación y suscripción de instrumentos internacionales que aseguran el fortalecimiento y transformación de las relaciones bilaterales, que contribuyen al establecimiento de medidas de confianza mutua y, que consolidan la libre autodeterminación de los pueblos sobre la base del respeto por los principios de soberanía, reciprocidad, igualdad y beneficio mutuo para sus ciudadanos.

El Estado Colombiano, en cumplimiento de los principios del derecho internacional que han sido incorporados a la legislación interna, busca garantizar el reconocimiento y ejercicio de los derechos humanos de sus connacionales; en especial, de aquellos que han sido condenados y se encuentran en situación de privación de la libertad en el exterior. En razón a lo anterior, haciendo uso de las herramientas jurídicas que están dispuestas para hacer efectiva la cooperación judicial en materia de ejecución penal entre Estados, decidió suscribir con la República del Perú, el presente instrumento bilateral que se pone a consideración del Legislador para que surta el trámite de aprobación establecido constitucionalmente, en orden a generar obligaciones para el Estado cuyo cumplimiento en el ámbito internacional debe gestionarse de buena fe.

El tratado en comento, sobre la base de fortalecer la colaboración recíproca en materia de ejecución penal entre las Partes, tiene como propósito facilitar la resocialización y rehabilitación a su núcleo social de las personas privadas de la libertad que han sido sentenciadas y se encuentran recluidas en establecimientos penitenciarios del territorio de la otra Parte, ofreciéndoles la oportunidad de cumplir sus condenas en su país de nacionalidad, siempre que esta sea la voluntad manifiesta del sentenciado.

El mencionado instrumento internacional que desarrolla la figura del Traslado Internacional de Personas Condenadas tiene como finalidad fortalecer la cooperación entre Colombia y Perú, permitiendo que los nacionales colombianos o peruanos condenados por la comisión de delitos en el otro Estado, puedan ser trasladados a su país de origen con miras a continuar el cumplimiento de las penas o medidas de seguridad impuestas. El instrumento busca favorecer la rehabilitación y la reinserción de los condenados a su núcleo social de origen para que cumplan la condena, dentro del marco del respeto de sus Derechos Humanos. Ello, previa verificación de las condiciones para el traslado y de las disposiciones respecto a la continuación de la ejecución de la sentencia que están previstas en el mencionado Tratado.

III. OBSERVACIONES POLÍTICO CRIMINALES

El concepto No. 11.2019⁴ consignó como observación político-criminal que:

⁴ Por medio de la cual se aprueba el «Tratado sobre traslado de personas condenadas para la ejecución de sentencias penales entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos», suscrito en ciudad de México, el 1° de agosto de 2011". "Por medio de la cual se aprueba el «Tratado sobre el traslado de personas condenadas entre la república de Perú y la República de Colombia», suscrito en Cartagena de Indias, el 27 de febrero de 2018". "Por medio de la cual se aprueba el «Tratado entre la República de Colombia y la República Italiana sobre el traslado de personas condenadas», suscrito en Roma, el 16 de diciembre de 2016".

"es importante que hagan parte del ordenamiento interno colombiano estos instrumentos internacionales de traslado de personas condenadas, pues con ello se atemperan de alguna manera las consecuencias negativas que trae consigo una condena penal para quien es hallado responsable de un delito y para su familia, máxime si esa sentencia es dictada y resultada purgada en el extranjero (...) el texto de los Tratados que se pretende hagan parte de nuestra legislación interna, cumplen con los criterios señalados en el Acuerdo Modelo sobre el Traslado de Reclusos Extranjeros y recomendaciones sobre el Tratamiento de Reclusos Extranjeros dado en el séptimo Congreso de Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, en Milán 1985. En este orden de ideas, los Proyectos de Ley materia de estudio resultan viables desde el punto de vista político criminal."

IV. IMPORTANCIA DEL TRATADO

Este instrumento permitirá establecer una regulación internacional para los traslados de personas sentenciadas entre Colombia y Perú, resaltando que el propósito del tratado es permitir esquemas de cooperación judicial internacional en materia de ejecución penal y constituir herramientas que permitan favorecer la reinserción de los connacionales condenados a sus respectivos núcleos sociales en su país de nacionalidad. El tratado solamente es aplicable si las personas condenadas, que sean de nacionalidad de alguna de las Partes, solicitan directamente su traslado o lo consienten, e impone la obligación a las Partes de informar las consecuencias y las condiciones de su traslado a la Parte que recibe; en este sentido se garantiza que las personas condenadas puedan tomar una decisión informada sobre la posibilidad de cumplir su sentencia en su país de nacionalidad, con el debido respeto a las obligaciones internacionales en materia de Derechos Humanos.

Adicionalmente, para la toma de decisión se deberán tener en cuenta ciertos factores incidentales de suma importancia tales como la gravedad del delito por el que fue sentenciado el o la solicitante, su grado de participación o responsabilidad en los hechos, su edad, su estado de salud o el de sus familiares más cercanos, sus antecedentes penales y los lazos que tenga con cada uno de los Estados parte.

La jurisdicción sobre la condena la mantendrá de manera exclusiva el Estado Trasladante, quien es el único facultado para modificar la pena privativa de la libertad impuesta; sin embargo, una vez se autorice y haga efectivo el traslado, la ejecución de la condena se desarrollará con plena observancia de las normas del Estado Receptor, lo que reafirma el respeto a la soberanía nacional de los dos Estados, reconociendo así los principios del derecho internacional y los principios de aplicación interna en Colombia, como el debido proceso, el acceso a la administración de justicia y los principios de la función administrativa consagrados en la Constitución Política.

V. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL PROYECTO

Como se dijo anteriormente, el presente tratado tiene por objeto fortalecer la cooperación entre Colombia y Perú, permitiendo que los nacionales colombianos o peruanos condenados por la comisión de delitos en el otro Estado, puedan ser trasladados a su país de origen con miras a continuar el cumplimiento de las penas o medidas de seguridad impuestas. El instrumento busca favorecer la rehabilitación y la reinserción de los condenados a su núcleo social de origen para que cumplan la condena, dentro del marco del respeto de sus Derechos Humanos.

El preámbulo del Tratado incluye la motivación de los Estados Parte para llevar a cabo este Tratado, basados en el respeto mutuo por su soberanía, igualdad y beneficio mutuo. En el mismo, se resalta que el instrumento es una muestra del deseo de fortalecer la cooperación en materia penal y a su vez

tiene el propósito de permitir que las personas condenadas cumplan su condena en el país de su nacionalidad.

Artículo 1 - Definiciones. Este artículo se limita a incluir las definiciones relevantes para efectos de este. Se definen expresiones tales como "Parte Trasladante" "Parte Receptora" "Persona Condenada" "Persona condenada" y "Condena".

Artículo 2 - Principios Generales. Se refiere al propósito y alcance del tratado, así pues, cada Parte puede trasladar a una persona condenada al territorio de la otra Parte para que ésta cumpla su sentencia, siempre que se cumpla con las condiciones para el traslado. Adicionalmente, se resalta la discrecionalidad, soberanía y cumplimiento de la legislación interna vigente de cada Parte, para autorizar o no un traslado.

Artículo 3 - Autoridades Centrales. Se designan como Autoridades Centrales quienes serán el punto focal para comunicaciones en cada Parte. El Ministerio Público – Fiscalía de la Nación para la República del Perú y el Ministerio de Justicia y de Derecho para la República de Colombia. Si en algún momento se cambiaran dichas autoridades, las Partes deberán notificarlo a la otra Parte por vía diplomática.

Artículo 4 - Condiciones para el Traslado. Son los criterios y condiciones mínimas que deben cumplirse para llevar a cabo el estudio de una solicitud de transferencia de una persona condenada. En este se notifica su nacionalidad, se especifica algunos criterios de la condena, incluyendo que el crimen cometido no sea de índole político o militar, así como el tiempo mínimo que le queda para el cumplimiento de la sentencia. Adicionalmente se da prioridad a aquellos casos en que se encuentren certificados criterios humanitarios señalados en el mismo artículo, que tiene que ver con condiciones de salud, edad e incapacidad.

Artículo 5 - Rechazo del Traslado. Establece que las solicitudes de traslado podrán ser rechazadas por las Partes, cuando consideren que estas afectan su soberanía, seguridad, orden público u otros intereses esenciales.

Artículo 6 - Documentación Sustentatoria. Se listan y describen los documentos necesarios que se deben aportar para que se efectúe el traslado de la persona condenada, tales como: declaración de voluntad para ser trasladado, constancia de la condena, información sobre los datos personales, constancia de la condena, informe de conducta, declaración de consentimiento, informe médico y social, entre otros documentos.

Artículo 7 - Consideraciones para el Traslado. Prevé los aspectos a tener en cuenta para iniciar el trámite, informar a las Personas Condenadas sobre la existencia de este Tratado y las condiciones y forma de comunicarse entre autoridades centrales.

Artículo 8 - Reserva de la Jurisdicción. Dispone que la Parte Trasladante conservará la jurisdicción exclusiva respecto de los fallos de sus tribunales, cancelación de fallos y condenas, indultos, perdones o cualquier otra circunstancia que modifique la condena.

Artículo 9 - Procedimiento para la Ejecución de la Condena. Señala que el cumplimiento de la condena en la Parte receptora se regirá por su ordenamiento jurídico interno. Se advierte que en caso de modificación de la condena en los términos del artículo anterior, la Parte Receptora deberá acatar las decisiones de la parte Trasladante. En todo caso, la parte Receptora deberá informar a la parte trasladante en caso de cumplimiento de la condena, fuga o fallecimiento del condenado.

Artículo 10 – Entrega. Cuando se acuerde un traslado, las Partes determinarán la fecha, la hora, el lugar y el procedimiento a seguir. La Parte que Recibe será la responsable de la custodia de la Persona Condenada durante el traslado y posterior al mismo.

Artículo 11 - Ejecución Continuada de la Condena. Establece la ejecución continuada de la condena, de conformidad con el tratado y dándole cumplimiento al objetivo de este, por lo que cada una de las Partes adoptará las medidas y procedimientos necesarios para facilitar su implementación y el cumplimiento de la condena dispuesta.

Artículo 12 - Consecuencias del Traslado para la Persona Condenada. Este artículo expresa la prohibición que recae sobre la Parte Receptora de procesar o condenar a la persona trasladada por los mismos hechos que motivaron la condena en la Parte Trasladante. Sin embargo podrá ser perseguida, detenida, procesada o condenada en la Parte Receptora por cualquier otro hecho diferente al que dio lugar a la condena en la Parte Trasladante.

Artículo 13 - Tránsito de personas Condenadas. Responde al tránsito, cuando una Parte va a implementar un acuerdo con un tercer país sobre el traslado de personas condenadas a través de la otra Parte, por lo que debe solicitar un permiso para el tránsito por su territorio.

Artículo 14 – Gastos. Los costos que deberá asumir cada Parte en el ejercicio de la ejecución del presente tratado.

Artículos 15 y 16 – Legalizaciones y consultas. Se refiere a la exención que tienen los documentos de cualquier legalización, autenticación y otros requisitos formales y a la potestad de que las Autoridades Centrales se consultarán entre sí para promover la efectividad de este Tratado.

Artículo 17 - Solución de Controversias. Prevé que cualquier controversia derivada de la interpretación o la aplicación de este instrumento, será resuelta entre las Autoridades Centrales y, de no alcanzar un acuerdo, se resolverá mediante la vía diplomática.

Artículo 18 – Duración. Indica que el Tratado tendrá una duración indefinida.

Artículo 19 - Relacionados con otros Tratados Internacionales. Señala la compatibilidad de las disposiciones del presente Tratado con otros instrumentos internacionales de los cuales hagan parte los Estados Parte.

Artículo 20 - Disposiciones Finales. Esta disposición establece los términos para la entrada en vigor del instrumento, la facultad de las Partes para proponer enmiendas al mismo, y el proceso que aplica en el caso de que alguna de las Partes quiera terminar el Tratado, esto es, 30 días después de la fecha de recepción de la última nota diplomática en que las partes se comuniquen sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación interna.

Así mismo, el mencionado artículo refiere el efecto inmediato, a partir de su entrada en vigor, en que se aplicarán las disposiciones del Tratado y la forma de terminación del mismo, que podrá ser impulsada por cualquiera de las partes a través de la vía diplomática, en cuyo caso sus efectos cesarán ciento ochenta (180) días después de la fecha de recibo de la notificación correspondiente; situación que no afecta las solicitudes de traslado tramitadas con anterioridad a la fecha de notificación de la terminación, ni a la ejecución de sentencias de personas condenadas trasladadas en vigencia del Tratado.

VI. CONSIDERACIONES FINALES

El "Tratado sobre el Traslado de Personas Condenadas entre la República del Perú y la República de Colombia", suscrito en Cartagena, Colombia, el 27 de febrero de 2018, se basa en fortalecer la colaboración recíproca en materia de ejecución penal entre las Partes y tiene como propósito facilitar la resocialización y rehabilitación a su núcleo social de las personas privadas de la libertad que han sido sentenciadas y se encuentran reclusas en establecimientos penitenciarios del territorio de la otra Parte, ofreciéndoles la oportunidad de cumplir sus condenas en su país de nacionalidad, siempre que esta sea la voluntad manifiesta del sentenciado.

Por ello, es viable aseverar que este Tratado se ajusta a la Constitución colombiana, puesto que se basa en la cooperación judicial internacional en materia de ejecución penal, así como lo contempla el artículo 9º respecto a las relaciones exteriores fundamentadas en la soberanía nacional y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia; así mismo, cumple con lo dispuesto en los artículos 226 y 227, los cuales se refieren a las relaciones que debe tener el Estado en cuanto a la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional y promoviendo la integración en estos aspectos con las demás naciones.

Por las anteriores consideraciones, el Gobierno Nacional, a través de la Ministra de Relaciones Exteriores y el Ministro de Justicia y del Derecho, solicita al Honorable Congreso de la República, aprobar el Proyecto de Ley "por medio de la cual se aprueba el «Tratado sobre el traslado de personas condenadas entre la República del Perú y la República de Colombia», suscrito en Cartagena de Indias, el 27 de febrero de 2018".

De los Honorables Congresistas,



MARTHA LUCÍA RAMÍREZ BLANCO
Ministra de Relaciones Exteriores



WILSON RUIZ OREJUELA
Ministro de Justicia y del Derecho

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

BOGOTÁ, D.C., 19 OCT 2021

AUTORIZADO. SOMÉTASE A LA CONSIDERACIÓN DEL HONORABLE CONGRESO DE LA REPÚBLICA PARA LOS EFECTOS CONSTITUCIONALES

(FDO.) IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES

(FDO.) MARTHA LUCÍA RAMÍREZ BLANCO

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese el «*Tratado sobre el traslado de personas condenadas entre la República del Perú y la República de Colombia*», suscrito en Cartagena de Indias, el 27 de febrero de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el «*Tratado sobre el traslado de personas condenadas entre la República del Perú y la República de Colombia*», suscrito en Cartagena de Indias, el 27 de febrero de 2018, que por el artículo primero de esta Ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.C., a los

Presentado al Honorable Congreso de la República por la Ministra de Relaciones Exteriores y el Ministro de Justicia y del Derecho.



MARTHA LUCÍA RAMÍREZ BLANCO
Ministra de Relaciones Exteriores



WILSON RUIZ OREJUELA
Ministro de Justicia y del Derecho

* * *

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2º. Cada dependencia del Gobierno nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3º. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de su promulgación.
El Presidente del honorable Senado de la República.

Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pédro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Disgo Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA-GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

* * *

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (V. 1.1.13 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 1 del mes Diciembre del año 2021

se radicó en este despacho el proyecto de ley

Nº 276 Acto Legislativo N°. _____, con todos y

cumplida uno de los requisitos constitucionales y legales

por: Ministra de Relaciones Exteriores Dra. Martha Lucía

Ramírez Blasco, Ministra de Justicia y del Derecho Dr
Wilson Ruiz Orejuela


SECRETARIO GENERAL

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN
LEYES

Bogotá D.C., 01 de Diciembre de 2021

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.275/21 Senado “**POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «TRATADO SOBRE EL TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA», SUSCRITO EN CARTAGENA DE INDIAS, EL 27 DE FEBRERO DE 2018**”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por la Ministra de Relaciones Exteriores, Dra. MARTHA LUCIA RAMIREZ BLANCO y el Ministro de Justicia y del Derecho, Dr. WILSON RUIZ OREJUELA. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **SEGUNDA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.



GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – DICIEMBRE 1 DE 2021

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **SEGUNDA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



GREGORIO ELJACH PACHECO

Proyectó: Sarly Novoa
Revisó: Dra. Ruth Luengas Peña

PROYECTO DE LEY NÚMERO 280 DE 2021 SENADO

por medio de la cual se aprueba la “Convención de las Naciones Unidas sobre los acuerdos de transacción internacionales resultantes de la mediación”, suscrita en Nueva York, el 20 de diciembre de 2018.

PROYECTO DE LEY No. 280/2021

POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA LA «CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS ACUERDOS DE TRANSACCIÓN INTERNACIONALES RESULTANTES DE LA MEDIACIÓN», SUSCRITA EN NUEVA YORK, EL 20 DE DICIEMBRE DE 2018

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Visto el texto de la «CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS ACUERDOS DE TRANSACCIÓN INTERNACIONALES RESULTANTES DE LA MEDIACIÓN», SUSCRITA EN NUEVA YORK, EL 20 DE DICIEMBRE DE 2018

Se adjunta copia fiel y completa de la versión en español del texto del Tratado, certificado por el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, documento que reposa en el Archivo del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de este Ministerio y que consta de seis (06) folios.

El presente Proyecto de Ley consta de catorce (14) folios.

CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS
ACUERDOS DE TRANSACCIÓN INTERNACIONALES
RESULTANTES DE LA MEDIACIÓN



NACIONES UNIDAS
2019

CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS ACUERDOS DE TRANSACCIÓN INTERNACIONALES RESULTANTES DE LA MEDIACIÓN

Preámbulo

Las Partes en la presente Convención,

Reconociendo el valor que reviste para el comercio internacional la mediación como método de solución de controversias comerciales en que las partes en litigio solicitan a un tercero o terceros que les presten asistencia en su intento de resolver la controversia de manera amistosa,

Observando que la mediación se utiliza cada vez más en la práctica mercantil nacional e internacional como alternativa a los procesos judiciales,

Considerando que el uso de la mediación produce beneficios importantes, como disminuir los casos en que una controversia lleva a la terminación de una relación comercial, facilitar la administración de las operaciones internacionales por las partes en una relación comercial y dar lugar a economías en la administración de justicia por los Estados,

Convencidas de que el establecimiento de un marco para los acuerdos de transacción internacionales resultantes de la mediación que sea aceptable para Estados con diferentes sistemas jurídicos, sociales y económicos contribuiría al desarrollo de relaciones económicas internacionales armoniosas,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo I Ámbito de aplicación

1. La presente Convención será aplicable a todo acuerdo resultante de la mediación que haya sido celebrado por escrito por las partes con el fin de resolver una controversia comercial ("acuerdo de transacción") y que, en el momento de celebrarse, sea internacional debido a que:

a) Al menos dos de las partes en el acuerdo de transacción tienen sus establecimientos en Estados diferentes; o

b) El Estado en que las partes en el acuerdo de transacción tienen sus establecimientos no es:

i) El Estado en que se cumple una parte sustancial de las obligaciones derivadas del acuerdo de transacción; o

- ii) El Estado que está más estrechamente vinculado al objeto del acuerdo de transacción.
2. La presente Convención no será aplicable a los acuerdos de transacción:
- a) Concertados para resolver controversias que surjan de operaciones en las que una de las partes (un consumidor) participe con fines personales, familiares o domésticos;
 - b) Relacionados con el derecho de familia, el derecho de sucesiones o el derecho laboral.
3. La presente Convención no será aplicable a:
- a) Los acuerdos de transacción:
 - i) Que hayan sido aprobados por un órgano judicial o concertados en el curso de un proceso ante un órgano judicial; y
 - ii) Que puedan ejecutarse como una sentencia en el Estado de ese órgano judicial;
 - b) Los acuerdos de transacción que hayan sido incorporados a un laudo arbitral y sean ejecutables como tal.

Artículo 2 **Definiciones**

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 1, párrafo 1:
- a) Cuando una parte tenga más de un establecimiento, prevalecerá el que guarde una relación más estrecha con la controversia dirimida mediante el acuerdo de transacción, considerando las circunstancias conocidas o previstas por las partes en el momento de celebrar el acuerdo;
 - b) Cuando una parte no tenga ningún establecimiento, se tendrá en cuenta su lugar de residencia habitual.
2. Se entenderá que un acuerdo de transacción se ha celebrado “por escrito” si ha quedado constancia de su contenido de alguna forma. El requisito de que el acuerdo de transacción conste por escrito se cumplirá con una comunicación electrónica si es posible acceder a la información contenida en ella para su ulterior consulta.
3. Se entenderá por “mediación”, cualquiera sea la expresión utilizada o la razón por la que se haya entablado, un procedimiento mediante el cual las partes traten de llegar a un arreglo amistoso de su controversia con la asistencia de uno o más terceros (“el mediador”) que carezcan de autoridad para imponerles una solución.

Artículo 3

Principios generales

1. Cada Parte en la Convención ordenará la ejecución de los acuerdos de transacción de conformidad con sus normas procesales y en las condiciones establecidas en la presente Convención.
2. Si surgiera una controversia acerca de una cuestión que una parte alegue que ya ha sido resuelta mediante un acuerdo de transacción, la Parte en la Convención deberá permitir a la parte invocar el acuerdo de transacción de conformidad con sus normas procesales y en las condiciones establecidas en la presente Convención, a fin de demostrar que la cuestión ya ha sido resuelta.

Artículo 4

Requisitos para hacer valer un acuerdo de transacción

1. Toda parte que desee hacer valer un acuerdo de transacción de conformidad con la presente Convención deberá presentar a la autoridad competente de la Parte en la Convención en que se soliciten medidas:
 - a) El acuerdo de transacción firmado por las partes;
 - b) Pruebas de que se llegó al acuerdo de transacción como resultado de la mediación, por ejemplo:
 - i) La firma del mediador en el acuerdo de transacción;
 - ii) Un documento firmado por el mediador en el que se indique que se realizó la mediación;
 - iii) Un certificado expedido por la institución que administró la mediación; o
 - iv) A falta de las pruebas indicadas en los incisos i), ii) o iii), cualquier otra prueba que la autoridad competente considere aceptable.
2. El requisito de que el acuerdo de transacción esté firmado por las partes o, cuando corresponda, por el mediador, se dará por cumplido respecto de una comunicación electrónica:
 - a) Si se utiliza un método para determinar la identidad de las partes o del mediador y para indicar la intención que tienen las partes o el mediador respecto de la información contenida en la comunicación electrónica; y

b) Si el método empleado:

i) O bien es tan fiable como sea apropiado para los fines para los que se generó o transmitió la comunicación electrónica, atendidas todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo que sea pertinente; o

ii) Se ha demostrado en la práctica que, por sí solo o con el respaldo de otras pruebas, dicho método ha cumplido las funciones enunciadas en el apartado a) *supra*.

3. Si el acuerdo de transacción no estuviera redactado en un idioma oficial de la Parte en la Convención en que se soliciten medidas, la autoridad competente podrá pedir una traducción del acuerdo a ese idioma.

4. La autoridad competente podrá exigir cualquier documento que sea necesario para verificar que se han cumplido los requisitos establecidos en la Convención.

5. Al examinar la solicitud de medidas, la autoridad competente deberá actuar con celeridad.

Artículo 5

Motivos para denegar el otorgamiento de medidas

1. La autoridad competente de la Parte en la Convención en que se soliciten medidas de conformidad con el artículo 4 podrá negarse a otorgarlas a instancia de la parte contra la cual se solicitan, solo si esa parte suministra a la autoridad competente prueba de que:

a) Una de las partes en el acuerdo de transacción tenía algún tipo de incapacidad;

b) El acuerdo de transacción que se pretende hacer valer:

i) Es nulo, ineficaz o no puede cumplirse con arreglo a la ley a la que las partes lo hayan sometido válidamente o, si esta no se indicara en él, a la ley que considere aplicable la autoridad competente de la Parte en la Convención en que se soliciten medidas de conformidad con el artículo 4;

ii) No es vinculante; o no es definitivo, según lo estipulado en el propio acuerdo; o

iii) Fue modificado posteriormente;

c) Las obligaciones estipuladas en el acuerdo de transacción:

i) Se han cumplido; o

ii) No son claras o comprensibles;

Artículo 10

Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas queda designado depositario de la presente Convención.

Artículo 11

Firma, ratificación, aceptación, aprobación, adhesión

1. La presente Convención se abrirá a la firma de todos los Estados en Singapur el 7 de agosto de 2019 y después de esa fecha en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.
2. La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los signatarios.
3. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados que no sean signatarios a partir de la fecha en que quede abierta a la firma.
4. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del depositario.

Artículo 12

Participación de organizaciones regionales de integración económica

1. Toda organización regional de integración económica que esté constituida por Estados soberanos y que tenga competencia sobre algunos asuntos que se rijan por la presente Convención podrá igualmente firmar, ratificar, aceptar o aprobar esta Convención o adherirse a ella. La organización regional de integración económica tendrá, en ese caso, los derechos y obligaciones de una Parte en la Convención en la medida en que tenga competencia sobre asuntos que se rijan por la presente Convención. Cuando el número de Partes en la Convención sea pertinente en el marco de la presente Convención, la organización regional de integración económica no contará como Parte además de los Estados miembros de dicha organización que sean Partes en la Convención.
2. La organización regional de integración económica deberá formular ante el depositario, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, una declaración en la que se especifiquen los asuntos que se rijan por la presente Convención respecto de los cuales sus Estados miembros hayan transferido competencia a la organización. La organización regional de integración económica deberá notificar con prontitud al depositario cualquier cambio que se produzca en la distribución de competencias indicada en dicha declaración, mencionando asimismo cualquier competencia nueva que le haya sido transferida.

3. Toda referencia que se haga en la presente Convención a una "Parte en la Convención", "Partes en la Convención", un "Estado" o "Estados" será igualmente aplicable a una organización regional de integración económica cuando el contexto así lo requiera.

4. La presente Convención no prevalecerá sobre las normas de una organización regional de integración económica con las que entre en conflicto, con independencia de que esas normas se hayan aprobado o hayan entrado en vigor antes o después que la presente Convención: a) si, de conformidad con el artículo 4, se solicitan medidas en un Estado que sea miembro de dicha organización y todos los Estados que resulten pertinentes conforme a lo dispuesto en el artículo 1, párrafo 1, son miembros de esa organización; ni b) en lo que respecta al reconocimiento o la ejecución de sentencias entre Estados miembros de dicha organización.

Artículo 13

Ordenamientos jurídicos no unificados

1. Toda Parte en la Convención que esté integrada por dos o más unidades territoriales en las que sea aplicable un régimen jurídico distinto en relación con las materias objeto de la presente Convención podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, declarar que la presente Convención será aplicable a todas sus unidades territoriales o solo a una o más de ellas, y podrá en cualquier momento modificar su declaración original sustituyéndola por otra.

2. Esas declaraciones, deberán notificarse al depositario y se hará constar en ellas expresamente a qué unidades territoriales será aplicable la Convención.

3. Si una Parte en la Convención está integrada por dos o más unidades territoriales en las que sea aplicable un régimen jurídico distinto en relación con las materias objeto de la presente Convención:

a) Cualquier referencia a la ley o a las normas procesales de un Estado se interpretará, cuando sea procedente, como una referencia a la ley o a las normas procesales en vigor en la unidad territorial pertinente;

b) Cualquier referencia al establecimiento ubicado en un Estado se interpretará, cuando sea procedente, como una referencia al establecimiento ubicado en la unidad territorial pertinente;

c) Cualquier referencia a la autoridad competente del Estado se interpretará, cuando sea procedente, como una referencia a la autoridad competente de la unidad territorial pertinente.

4. Si una Parte en la Convención no hace una declaración conforme al párrafo 1 del presente artículo, la Convención será aplicable a todas las unidades territoriales de ese Estado.

Artículo 14

Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor seis meses después de que se deposite el tercer instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
2. Cuando un Estado ratifique, acepte o apruebe la presente Convención o se adhiera a ella después de que se haya depositado el tercer instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la presente Convención entrará en vigor respecto de ese Estado seis meses después de que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. La Convención entrará en vigor para las unidades territoriales a las que sea aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 seis meses después de la notificación de la declaración prevista en dicho artículo.

Artículo 15

Modificación

1. Toda Parte en la Convención podrá proponer una modificación de la presente Convención remitiéndola al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General procederá a comunicar la modificación propuesta a las Partes en la Convención con la solicitud de que indiquen si están a favor de que se convoque una conferencia de las Partes en la Convención con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa comunicación al menos un tercio de las Partes en la Convención se declara a favor de que se celebre esa conferencia, el Secretario General convocará la conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas.
2. La conferencia de las Partes en la Convención hará todo lo posible por lograr un consenso sobre cada modificación. Si se agotaran todos los esfuerzos por llegar a un consenso, sin lograrlo, para aprobar la modificación se requerirá, como último recurso, una mayoría de dos tercios de los votos de las Partes en la Convención presentes y votantes en la conferencia.
3. El depositario remitirá las modificaciones adoptadas a todas las Partes en la Convención para su ratificación, aceptación o aprobación.
4. Las modificaciones adoptadas entrarán en vigor seis meses después de la fecha de depósito del tercer instrumento de ratificación, aceptación o aprobación. Cuando una modificación entre en vigor, será vinculante para las Partes en la Convención que hayan consentido en quedar obligadas por ella.
5. Cuando una Parte en la Convención ratifique, acepte o apruebe una modificación tras el depósito del tercer instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, la modificación entrará en vigor respecto de esa Parte en la Convención seis meses después de la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

Artículo 16 Denuncia

1. Toda Parte en la Convención podrá denunciar la presente Convención mediante notificación formal por escrito dirigida al depositario. La denuncia podrá limitarse a algunas unidades territoriales de un ordenamiento jurídico no unificado a las que sea aplicable la presente Convención.

2. La denuncia surtirá efecto 12 meses después de la fecha de recepción de la notificación por el depositario. Cuando en la notificación se indique un período más largo para que la denuncia surta efecto, la denuncia surtirá efecto cuando venza ese plazo más largo, contado a partir de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el depositario. La Convención seguirá siendo aplicable a los acuerdos de transacción que se hayan celebrado antes de que la denuncia surta efecto.

HECHO en un solo original, cuyas versiones en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticas.

EL SUSCRITO COORDINADOR DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE TRATADOS DE LA
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES DEL MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

CERTIFICA:

Que la reproducción del texto que antecede es copia fiel y completa del texto original de la «*Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación*», suscrita en Nueva York, el 20 de diciembre de 2018, documento que reposa en los archivos del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales de este Ministerio y consta de seis (06) folios.

Dada en Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).



SERGIO ANDRÉS DÍAZ RODRÍGUEZ
Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Tratados

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY “POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA LA «CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS ACUERDOS DE TRANSACCIÓN INTERNACIONALES RESULTANTES DE LA MEDIACIÓN», SUSCRITA EN NUEVA YORK, EL 20 DE DICIEMBRE DE 2018”

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2 y 224 de la Constitución Política de Colombia, presentamos a consideración del Honorable Congreso de la República el Proyecto de Ley “por medio de la cual se aprueba la «Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación», suscrita en Nueva York, el 20 de diciembre de 2018”.

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

En un mundo caracterizado por la hiper conectividad y el aumento exponencial de las relaciones internacionales, incluidas las transacciones comerciales, se hace indispensable generar estrategias y procedimientos expeditos que permitan tramitar de manera eficiente y eficaz las controversias que surjan de ellas, estimulando de esa forma las inversiones privadas de capital al dotarlas de seguridad jurídica frente a Estados con ordenamientos normativos y sistemas económicos diferentes.

Consciente de esta necesidad, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó en diciembre del 2018 la Convención de Singapur, a través de la cual se promueve la Mediación como un método alternativo para la solución de las controversias (MASC), brindando carácter vinculante a los acuerdos privados alcanzados por las partes mediante un pacto de transacción, a través de un procedimiento sencillo llamado Mediación.

Esta Convención lejos de ser extraña a la normatividad internacional, responde desde hace varias décadas a una iniciativa que procura la armonización legislativa de las reglas que afectan el comercio internacional y, más aún, de aquellas que orientan la resolución pacífica de los conflictos derivados de esta clase de relaciones; estrategia, que tiene como antecedentes inmediatos:

- La Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras o Convención de Nueva York (1958),
- La creación de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (1966) y,
- La aprobación de la Ley Modelo sobre Conciliación Comercial Internacional (2002).

De una revisión de estos instrumentos se puede colegir que, para la comunidad internacional, existen múltiples mecanismos de resolución de controversias de orden privado entre ellos, el arbitraje, la conciliación y, ahora, la mediación como resultado de acuerdos de transacción. Al respecto, la

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, definió estas dos últimas figuras así:

"Mediación" es un término que se utiliza ampliamente para hacer referencia a un proceso en que las partes solicitan a un tercero o terceros que les presten asistencia en su intento de llegar a un arreglo amistoso de una controversia derivada de una relación contractual u otro tipo de relación jurídica o vinculada a ellas. En los textos ya aprobados y demás documentos pertinentes, la CNUDMI utilizó el término "conciliación" en el entendido de que los términos "conciliación" y "mediación" eran intercambiables. Al preparar el texto modificado de la Ley Modelo, la Comisión decidió utilizar en cambio el término "mediación" para tratar de adaptarse al uso que efectivamente se hace de estos términos en la práctica y con la expectativa de que el cambio facilite la promoción de la Ley Modelo y aumente su visibilidad. Este cambio en la terminología no tiene consecuencias de fondo ni conceptuales"¹.

En este punto es importante aclarar que, pese a esa sinonimia, para el ordenamiento jurídico colombiano estos son dos mecanismos distintos para la resolución de controversias que recaen sobre derechos discutibles y transigibles, contando la conciliación con un desarrollo normativo mayor dentro del cual se puede destacar la Ley 23 de 1991, por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales, el Decreto 1818 de 1998, por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, la Ley 446 de 1998, por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia, la Ley 640 de 2001, por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones y, el Decreto 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, entre otras.

No obstante ese reconocimiento legal del que ha gozado la conciliación durante casi tres décadas, en los últimos lustros la mediación ha vivido un renacimiento que le ha permitido al país presenciar la expedición de normas como el Código Nacional de Policía (Ley 1801 de 2016²), el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004³) y el Decreto 915 de 2017⁴ (Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado) a través de las cuales se le brinda un carácter vinculante al otorgarle efectos jurídicos.

¹ Al respecto, ver: <https://undocs.org/sp/A/CN.9/WG.II/WP.205>.

² "ARTÍCULO 231. MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE DESACUERDOS Y CONFLICTOS DE CONVIVENCIA. Los desacuerdos y los conflictos relacionados con la convivencia pueden ser objeto de conciliación y de mediación, sólo en relación con derechos renunciables y transigibles y cuando no se trate de situaciones de violencia".

³ "ARTÍCULO 523. CONCEPTO. Mediación es un mecanismo por medio del cual un tercero neutral, particular o servidor público designado por el Fiscal General de la Nación o su delegado, conforme con el manual que se expida para la materia, trata de permitir el intercambio de opiniones entre víctima y el imputado o acusado para que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta. La mediación podrá referirse a la reparación, restitución o resarcimiento de los perjuicios causados; realización o abstención de determinada conducta; prestación de servicios a la comunidad; o pedimento de disculpas o perdón".

⁴ "ARTÍCULO 1 numeral (xii) Participar en los Comités de Conciliación de las entidades u organismos del orden nacional, cuando lo estime conveniente, con derecho a voz y voto y actuar como mediador en los conflictos que se originen entre entidades y organismos del orden nacional".

En relación con los derechos transigibles, se debe agregar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la sentencia SU – 174 de 2007, realizó algunas consideraciones jurídicas en materia de arbitramento que resultan útiles para el presente Proyecto de Ley; al respecto el alto tribunal manifiesta lo siguiente:

"En términos generales, únicamente se pueden sujetar a este tipo de procedimiento los asuntos de naturaleza transigible, que pueden ser objeto de libre disposición, negociación o renuncia por las partes en conflicto y, en consecuencia, se incluyen dentro de la órbita de su voluntad. En consecuencia, existen ciertas materias que, por su naturaleza no transigible ni sujeta a disposición, deben necesariamente ser resueltas por los jueces de la República. En la sentencia C-098 de 2001, la Corte declaró expresamente que la limitación del arbitramento a los asuntos objeto de transacción, efectuada por el legislador, se ajusta a la Constitución; dijo en tal oportunidad esta Corporación:

En diversos fallos, esta Corporación ha avalado el límite material del arbitramento, al señalar que no toda cuestión materia de controversia, no obstante, la habilitación de las partes puede ser sometida genéricamente a la decisión de árbitros. (...) En este contexto, se ha entendido que la justicia arbitral sólo puede operar cuando los derechos en conflicto son de libre disposición por su titular, es decir, que frente a ellos exista la libertad de renuncia en un todo o en parte. Esta capacidad de renuncia o de disposición, es lo que determina el carácter de transigible de un derecho o de un litigio. Esta libertad de renuncia está determinada por la naturaleza misma del derecho y corresponde al legislador establecer en qué casos ésta es posible - capacidad legal de disposición -. Así, frente a ciertos derechos o bienes, el legislador podría optar por permitir su disponibilidad y, en esa medida, los conflictos que de ellos se susciten someterlos a la decisión de un árbitro, si esa es la voluntad de las partes".

Finalmente, a mediados del año 2019, el Gobierno Nacional fue invitado a participar en la ceremonia de suscripción de la Convención mencionada, lo cual, constituyó un hito normativo de suma importancia para la consolidación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos en temas comerciales, especialmente aquellos relacionados con la resolución autocompositiva de controversias que contienen elementos de comercio internacional⁵.

II. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL PROYECTO

La finalidad de las normas incluidas en la Convención es dotar al comercio internacional de un procedimiento expedito para el reconocimiento y la ejecución de acuerdos privados derivados de mecanismos autocompositivos, similar al que existe para los laudos arbitrales, en el sentido de

⁵ Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación. Artículo 1. Ámbito de aplicación 1. La presente Convención será aplicable a todo acuerdo resultante de la mediación que haya sido celebrado por escrito por las partes con el fin de resolver una controversia comercial ("acuerdo de transacción") y que, en el momento de celebrarse, sea internacional debido a que:

- a) Al menos dos de las partes en el acuerdo de transacción tienen sus establecimientos en Estados diferentes; o
- b) El Estado en que las partes en el acuerdo de transacción tienen sus establecimientos no es:
 - i) El Estado en que se cumple una parte sustancial de las obligaciones derivadas del acuerdo de transacción; o
 - ii) El Estado que está más estrechamente vinculado al objeto del acuerdo de transacción.

posibilitar la solicitud de medidas dirigidas a la exigencia de su cumplimiento ante la autoridad competente del Estado contratante donde se haya presentado.

Con ello, no sólo se resaltan los beneficios derivados de la flexibilidad que caracteriza los mecanismos de resolución alternativa de controversias (en términos de acceso, solución pacífica, brevedad en los tiempos procesales y en los costos de transacción), sino, en el fortalecimiento de la seguridad jurídica producto del establecimiento de reglas comunes que prescindan de la determinación de los casos conforme a las leyes sustantivas o de foro aplicables en el territorio de los países involucrados en la controversia comercial.

Por lo anterior, el Preámbulo del Tratado menciona que el uso de la mediación produce beneficios importantes, como disminuir los casos en que una controversia lleva a la terminación de una relación comercial, facilitar la administración de las operaciones internacionales por las partes de una relación comercial y dar lugar a economías en la administración de justicia por los Estados.

- **Artículo 1. Ámbito de Aplicación.** Indica que la Convención será aplicable a todo acuerdo resultante de la mediación que haya sido celebrado por escrito por las Partes con el fin de resolver una controversia comercial ("transacción") y que al momento de celebrarse sea internacional.

- **Artículo 2. Definiciones.** Manifiesta que un acuerdo de transacción se ha celebrado "por escrito" si ha quedado constancia de su contenido de alguna forma. El requisito de que el acuerdo de transacción conste por escrito se cumplirá con una comunicación electrónica si es posible acceder a la información contenida en ella para su ulterior consulta.

Además, se entenderá por "mediación", cualquiera sea la expresión utilizada o la razón por la que se haya entablado, un procedimiento mediante el cual las partes traten de llegar a un arreglo amistoso de su controversia con la asistencia de uno o más terceros ("el mediador") que carezcan de autoridad para imponerles una solución.

- **Artículo 3. Principios generales.** Señala que cada Parte ordenará la ejecución de los acuerdos de transacción de conformidad con sus normas procesales y en las condiciones establecidas en el instrumento y, si surgiera una controversia acerca de una cuestión que una Parte alegue que ya ha sido resuelta mediante un acuerdo de transacción, la Parte en la Convención deberá permitir a la Parte invocar el acuerdo de transacción de conformidad con sus normas procesales a fin de demostrar que la cuestión ya ha sido resuelta.

- **Artículo 4. Requisitos para hacer valer un acuerdo de transacción.** Dispone que toda Parte que desee hacer valer un acuerdo de transacción de conformidad con la presente Convención deberá presentar a la autoridad competente de la Parte en la Convención en que se soliciten medidas: **a)** el acuerdo de transacción firmado por las partes y, **b)** pruebas de que se llegó al acuerdo de transacción como resultado de la mediación.

Y, el requisito de que el acuerdo de transacción esté firmado por las partes o, cuando corresponda, por el mediador, se dará por cumplido respecto de una comunicación electrónica.

- **Artículo 5. Motivos para denegar el otorgamiento de medidas.** Expone que la autoridad competente de la Parte en que se soliciten medidas de conformidad con el artículo 4 podrá negarse a otorgarlas a instancia de la Parte contra la cual se solicitan, solo si esa Parte suministra a la autoridad competente prueba de que: **a)** una de las Partes en el acuerdo de

transacción tenía algún tipo de incapacidad; **b)** el acuerdo de transacción que se pretende hacer valer es nulo, ineficaz o no puede cumplirse con arreglo a la ley, no es vinculante o no es definitivo o fue modificado posteriormente; **c)** las obligaciones estipuladas en el acuerdo de transacción: **i)** se han cumplido o, **ii)** no son claras o comprensibles; **d)** el otorgamiento de medidas sería contrario a los términos del acuerdo de transacción; **e)** el mediador incurrió en un incumplimiento grave de las normas aplicables al mediador o a la mediación, sin el cual esa parte no habría concertado el acuerdo de transacción o, **f)** el mediador no reveló a las Partes circunstancias que habrían suscitado dudas fundadas acerca de la imparcialidad o independencia del mediador y el hecho de no haberlas revelado repercutió de manera sustancial o ejerció una influencia indebida en una de las partes, la cual no habría concertado el acuerdo de transacción si el mediador las hubiera revelado.

Adicionalmente, la autoridad competente de la Parte en la Convención en que se soliciten medidas de conformidad con el artículo 4 también podrá negarse a otorgarlas si considera que: **a)** el otorgamiento de las medidas solicitadas sería contrario al orden público de esa Parte o, **b)** el objeto de la controversia no es susceptible de resolverse por la vía de la mediación con arreglo a la ley de esa Parte.

- **Artículo 6. Solicitudes o reclamaciones paralelas.** Evidencia que si se presenta ante un órgano judicial, un tribunal arbitral o cualquier otra autoridad competente una solicitud o reclamación relativa a un acuerdo de transacción que pueda afectar a las medidas solicitadas de conformidad con el artículo 4, la autoridad competente de la Parte en que se soliciten esas medidas podrá aplazar la decisión y también podrá, a instancia de una de las Partes, ordenar a la otra que otorgue garantías apropiadas.
- **Artículo 7. Otras leyes o tratados.** Muestra que la Convención no privará a ninguna Parte interesada del derecho que pudiera tener a acogerse a un acuerdo de transacción en la forma y en la medida permitidas por la ley o los tratados de la Parte en la Convención en que se pretenda hacer valer dicho acuerdo.
- **Artículo 8. Reservas.** Exterioriza que toda Parte en la Convención podrá declarar que: **a)** no aplicará la presente Convención a los acuerdos de transacción en los que sea parte, o en los que sea parte cualquier organismo del Estado, o cualquier persona que actúe en nombre de un organismo del Estado, en la medida que se establezca en la declaración o, **b)** Aplicará la presente Convención solo en la medida en que las partes en el acuerdo de transacción hayan consentido en que se aplique.

Además, las Partes en la Convención podrán formular reservas en cualquier momento. Las reservas formuladas en el momento de la firma deberán ser confirmadas en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación. Dichas reservas surtirán efecto simultáneamente con la entrada en vigor de la presente Convención respecto de la Parte que las haya formulado. Las reservas formuladas en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de la adhesión a ella, o en el momento en que se haga una declaración de conformidad con el artículo 13, surtirán efecto simultáneamente con la entrada en vigor de la presente Convención respecto de la Parte en la Convención que las haya formulado.

- **Artículo 9. Efectos respecto de los acuerdos de transacción.** Manifiesta que la Convención y toda reserva o retiro de una reserva serán aplicables únicamente a los acuerdos de transacción celebrados después de la fecha en que la Convención, la reserva o el retiro de la reserva hayan entrado en vigor para la Parte en la Convención de que se trate.

- **Artículo 10. Depositario.** Indica que el depositario es el Secretario General de las Naciones Unidas.
- **Artículo 11. Firma, ratificación, aceptación, aprobación, adhesión.** Dispone que el instrumento en mención se abrirá a la firma de todos los Estados en Singapur el 7 de agosto de 2019 y después de esa fecha en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York. Además, estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación por los signatarios.
- **Artículo 12. Participación de organizaciones regionales de integración económica.** Señala que toda organización regional de integración económica que esté constituida por Estados soberanos y que tenga competencia sobre algunos asuntos que se rijan por la presente Convención podrá igualmente firmar, ratificar, aceptar o aprobar la Convención o adherirse a ella. La organización regional de integración económica tendrá los derechos y obligaciones de una Parte en la Convención en la medida en que tenga competencia sobre asuntos que se rijan por la presente Convención.
- **Artículo 13. Ordenamientos jurídicos no unificados.** Exterioriza que toda Parte en la Convención que esté integrada por dos o más unidades territoriales en las que sea aplicable un régimen jurídico distinto en relación con las materias objeto de la presente Convención podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, declarar que la presente Convención será aplicable a todas sus unidades territoriales o solo a una o más de ellas, y podrá en cualquier momento modificar su declaración original sustituyéndola por otra.
- **Artículo 14. Entrada en vigor.** Muestra que el instrumento entrará en vigor seis meses después de que se deposite el tercer instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
- **Artículo 15. Modificación.** Expone que toda Parte en la Convención podrá proponer una modificación de está remitiéndola al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General procederá a comunicar la modificación propuesta a las Partes en la Convención con la solicitud de que indiquen si están a favor de que se convoque una conferencia de las Partes en la Convención con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación.
- **Artículo 16. Denuncia.** Manifiesta que toda Parte en la Convención podrá denunciar la presente Convención mediante notificación formal por escrito dirigida al depositario. La denuncia podrá limitarse a algunas unidades territoriales de un ordenamiento jurídico no unificado a las que sea aplicable la Convención. Adicionalmente, la denuncia surtirá efecto 12 meses después de la fecha de recepción de la notificación por el depositario.

III. CONSIDERACIONES FINALES

Entendiendo que el uso de la mediación produce beneficios relevantes, tales como disminuir los casos en que una controversia lleva a la terminación de una relación comercial, facilitar la administración de las operaciones internacionales por las partes en una relación comercial y dar lugar a economías en la administración de justicia por los Estados, entre otras, el Gobierno de Colombia ratifica entonces la importancia de incluir dentro del ordenamiento jurídico interno este instrumento internacional ya que por su intermedio se logra dotar de seguridad jurídica a las transacciones económicas cada vez más numerosas, incentivando por esa vía la inversión extranjera; y además, fortaleciendo los Mecanismos

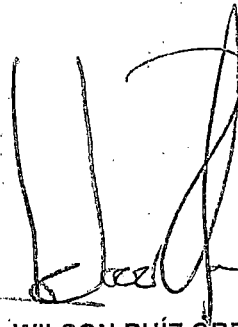
Alternativos de Solución de Conflictos (MASC), sendero que se viene trasegando desde hace varias décadas en el país.

Por las anteriores consideraciones, el Gobierno Nacional, a través de la Ministra de Relaciones Exteriores y el Ministro de Justicia y del Derecho, solicita al Honorable Congreso de la República, aprobar el Proyecto de Ley "por medio de la cual se aprueba la «*Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación*», suscrita en Nueva York, el 20 de diciembre de 2018".

De los Honorables Congresistas,



MARTHA LUCÍA RAMÍREZ BLANCO
Ministra de Relaciones Exteriores



WILSON RUÍZ OREJUELA
Ministro de Justicia y del Derecho

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

BOGOTÁ, D.C., 19 OCT 2021

AUTORIZADO. SOMÉTASE A LA CONSIDERACIÓN DEL HONORABLE CONGRESO DE LA REPÚBLICA PARA LOS EFECTOS CONSTITUCIONALES

(FDO.) IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES

(FDO.) MARTHA LUCÍA RAMÍREZ BLANCO

DECRETA:

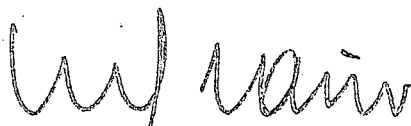
ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese la «*Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación*», suscrita en Nueva York, el 20 de diciembre de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, la «*Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación*», suscrita en Nueva York, el 20 de diciembre de 2018, que por el artículo primero de esta Ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

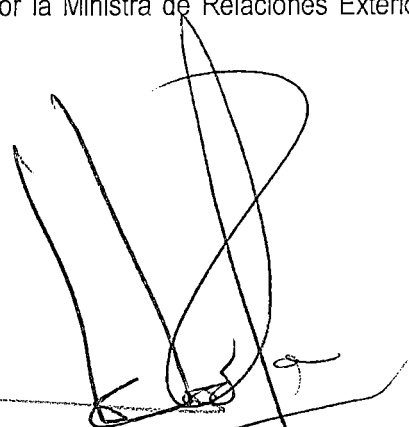
ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.C., a los

Presentado al Honorable Congreso de la República por la Ministra de Relaciones Exteriores, y el Ministro de Justicia y del Derecho.



MARTHA LUCÍA RAMÍREZ BLANCO
Ministra de Relaciones Exteriores



WILSON RUIZ OREJUELA
Ministro de Justicia y del Derecho

* * *

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1º. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2º. Cada dependencia del Gobierno nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3º. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de su promulgación.
El Presidente del honorable Senado de la República.

Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA-GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

* * *

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 1 del mes Diciembre del año 2021

se radicó en este despacho el proyecto de ley

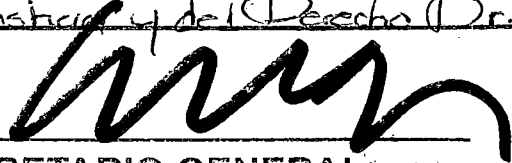
Nº. 280 Acto Legislativo Nº. _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por: ~~Ministra de Relaciones Exteriores Dra. Martha Lucía Ramírez~~

~~Blanca~~ ~~Ministro de Justicia y del Derecho Dr. Wilson Ruiz~~

Orejuela



SECRETARIO GENERAL

SECCIÓN DE LEYES**SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARIA GENERAL – TRAMITACIÓN
LEYES**

Bogotá D.C., 01 de Diciembre de 2021

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.280/21 Senado “**POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA LA «CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS ACUERDOS DE TRANSACCIÓN INTERNACIONALES RESULTANTES DE LA MEDIACIÓN»**», SUSCRITA EN NUEVA YORK, EL 20 DE DICIEMBRE DE 2018”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por la Ministra de Relaciones Exteriores, Dra. MARTHA LUCIA RAMIREZ BLANCO y el Ministro de Justicia y del Derecho, Dr. WILSON RUIZ OREJUELA. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **SEGUNDA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.



GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – DICIEMBRE 1 DE 2021

De conformidad con el informe de Secretaria General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **SEGUNDA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE**EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA**

JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

C O N T E N I D O

Gaceta número 1838 - Lunes, 13 de diciembre de 2021

SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 273 de 2021 Senado, por el cual se establecen directrices para el transporte de animales de compañía en el territorio de Colombia y se dictan otras disposiciones..... 1

Proyecto de ley número 275 de 2021 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Tratado sobre el traslado de personas condenadas entre la República del Perú y la República de Colombia”, suscrito en Cartagena de Indias, el 27 de febrero de 2018..... 23

Proyecto de ley número 280 de 2021 Senado, por medio de la cual se aprueba la “Convención de las Naciones Unidas sobre los acuerdos de transacción internacionales resultantes de la mediación”, suscrita en Nueva York, el 20 de diciembre de 2018..... 44